



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES  
ARAGÓN  
SEMINARIO DE DERECHO FISCAL,  
MERCANTIL Y ECONÓMICO**

**“VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE  
IGUALDAD PROCESAL DE LAS  
PARTES DURANTE EL  
PROCEDIMIENTO DE  
RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS  
DENTRO DEL CONCURSO  
MERCANTIL”.**

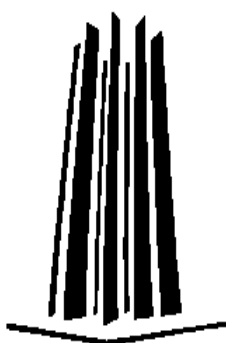
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**JOSE ANTONIO PATIÑO CANO**

**ASESOR:  
LIC. FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMÍREZ**

**BOSQUES DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, AGOSTO DE 2011.**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADEZCO:**

**A LA ENERGÍA POSITIVA DEL UNIVERSO...**

Por la vida, por cada nuevo Amanecer, por el Aire,  
la Tierra, el Fuego y el Agua; por la Hierba,  
por mi Hija, por la Música...

**A YOLANDA CANO CEDILLO...MI MADRE.**

Por su GRAN APOYO, por la Confianza,  
Por el pan, el agua y la sal que jamás me faltó...

**A ANTONIO PATIÑO SANDOVAL... MI PADRE (Q.E.P.D.)**

Por ser el sustento, la fuerza y el GEN PODEROSO!!!

**A BEATRIZ. MI HERMANA.**

Por todo el soporte con los viejos y por su  
fuerza...por el APOYO.

**A NIMBE FERNANDA... (PRINCESA GUERRERA), MI HIJA.**

Por nacer, por ser mi Guerrera...porque es mi Razón,  
mi Vida, mi Amor, MI PRINCESA, MI TODO...

**POR SER LA CAUSA Y FIN DE ESTO...**

**GRACIAS MI AMOR...TE AMO.**

**A MARIBEL RAMÍREZ SALAZAR...MI ESPOSA.**

Por el AMOR, LA PACIENCIA Y EL APOYO, por  
darme a mi Princesa...

**AL LIC. RAFAEL SEGURA YAÑEZ.**

Porque en la vida, se hacen amigos...

Pero pocas veces se encuentran HERMANOS...

**GRACIAS POR TODO.**

**AL SEÑOR LICENCIADO, DON GONZALO  
FRÍAS LOYOLA.**

Por todo el conocimiento transmitido, por su  
confianza y legado....

**AL MTRO. ADRIÁN ONTIVEROS LÓPEZ.**

Por sus Consejos y Apoyo...

Pero sobre todo, por su AMISTAD.

**A LA MTRA. BRENDA GUERRERO  
NAVARRETE.**

**Por su Ayuda, por su Soporte, por ese gran  
Aliento....**

**AL LIC. FRANCISCO JAVIER CANIZAL RAMÍREZ. MI ASESOR.**

**Por el gran Apoyo, pero sobre todo, por la enseñanza que dejó  
en mí en la época de estudiante, y por recordarme cosas básicas  
del Derecho; Señor...es Usted un MAESTRO....**

**AL LIC. ANTONIO LUNA CABALLERO,  
TITULAR DEL SEMINARIO DE DERECHO  
FISCAL, MERCANTIL Y ECONÓMICO, (FES  
ARAGÓN).**

**Por su apoyo y consejos para la consecución  
de una de las metas más importantes de mi  
vida.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO...**

**EN ESPECIAL A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ARAGÓN (HOY FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES)**

**Por forjarme, por ser mi "ALMA MATER", pero más allá de eso...**

**Por darme amigos.....muchos!!!!**

**A TODOS MIS AMIGOS DE LA ESCUELA  
NACIONAL PREPARATORIA NÚMERO 6  
"ANTONIO CASO"**

**Por el Awante...por quererme tal cual soy y no  
juzgarme...y por ser ahora, a bastantes años de  
distancia...mis AMIGOS....**

**A TODOS MIS AMIGOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**A TODA LA GENTE QUE CONSIDERO AMIGOS,  
A TOD@S QUE EN ALGÚN INSTANTE DE ESTE  
CAMINO ESTUVIMOS AHÍ: BRAZO CON  
BRAZO, MANO CON MANO Y SUEÑO CON  
SUEÑO.**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES  
DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS  
DENTRO DEL CONCURSO MERCANTIL.**

**INTRODUCCIÓN.....I**

**CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL DEL CONCURSO MERCANTIL.**

1.1.	Concepto de Concurso.....	1
1.2.	Concurso Mercantil.....	1
1.3.	Objeto del Concurso Mercantil.....	3
1.4.	Supuestos del Concurso Mercantil.....	4
1.5.	Incumplimiento Generalizado de Obligaciones.....	9
1.6.	Demanda de Concurso Mercantil.....	11
1.7.	Solicitud de Concurso Mercantil.....	13
1.8.	Sujetos del Concurso Mercantil.....	14
1.8.1.	Comerciante.....	14
1.8.2.	Acreedores.....	17
1.8.3.	Juez de Distrito.....	18
1.8.4.	Ministerio Público Federal.....	21
1.8.5.	Órganos del Concurso Mercantil.....	22
1.8.5.1.	Especialistas de Concursos Mercantiles.....	23
1.8.5.1.1.	Visitador.....	25
1.8.5.1.2.	Conciliador.....	29
1.8.5.1.3.	Síndico.....	31
1.8.5.2.	Interventor.....	36
1.8.6.	Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.....	39
1.8.6.1.	Naturaleza Jurídica.....	40

1.8.6.2. Atribuciones.....	41
1.8.6.3. Organización.....	45

## **CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO; GENERALIDADES DEL CONCURSO MERCANTIL.**

2.1. Etapas del Concurso Mercantil.....	47
2.1.1 Etapa Previa.....	47
2.1.1.1. Visita de Verificación.....	49
2.1.1.2. Dictamen del Visitador.....	55
2.1.1.3 Sentencia de Concurso Mercantil.....	56
2.1.1.4. Notificación y Publicidad de la Sentencia de Concurso Mercantil.....	61
2.1.2. Etapa De Conciliación.....	65
2.1.2.1. Efectos de la Declaración de Concurso Mercantil.....	67
2.1.2.2. Convenio con los Acreedores.....	77
2.1.2.3. Terminación del Concurso Mercantil.....	80
2.1.3. Etapa de Quiebra.....	82
2.1.3.1. Supuestos para la Declaración de Quiebra.....	83
2.1.3.2. Notificación y Publicidad de la Sentencia de Quiebra.....	86
2.1.3.3. Efectos de la Sentencia de Declaración de Quiebra.....	86
2.1.3.4. Enajenación del Activo.....	89
2.1.3.5. Pago a los Acreedores Reconocidos.....	93
2.1.3.6. Terminación del Concurso Mercantil en su Etapa de Quiebra.....	94
2.1.4. El Reconocimiento de Créditos.....	95
2.1.4.1. Facultades y Atribuciones del Conciliador.....	97
2.1.4.2. Solicitud de Reconocimiento de Créditos.....	99
2.1.4.3. Momentos para Solicitar el Reconocimiento de Créditos.....	101

2.1.4.4. Graduación y Prelación de Créditos.....	102
2.1.4.5. Lista Provisional.....	107
2.1.4.5. Objeción a la Lista Provisional.....	108
2.1.4.6. Lista Definitiva.....	109
2.1.4.7. Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.....	110
2.1.4. Apelación de la Sentencia De Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.....	112

### **CAPÍTULO III. PROBLEMÁTICA DE LOS MOMENTOS PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.**

3.1. Estructura actual de los Artículos 122 y 136 de la Ley de Concursos Mercantiles.....	115
3.2. Problemática de los Momentos Para Solicitar el Reconocimiento de Créditos.....	118
3.3. Proyecto de Reforma a los Artículos 122 y 136 De la Ley de Concursos Mercantiles.....	130
3.4. Perspectiva de Aplicación de la Propuesta de Reforma.....	132

**CONCLUSIONES.....**136

**GLOSARIO.....**139

**FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....**145

## INTRODUCCIÓN

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, publicada en 1943, reguló durante casi sesenta años el procedimiento de los comerciantes y empresas que se encontraban en situación de insolvencia e incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias, sin embargo, la práctica actual del comercio tanto en nuestro país como en el resto del mundo ha tenido bastantes cambios, derivado de los avances tecnológicos y la celebración de tratados internacionales, aunado a que las empresas tienen cada vez más relaciones de negocios entre sí, lo que hizo imprescindible crear un cuerpo de leyes acorde a las citadas circunstancias, en ese tenor el 12 de mayo del año 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles.

La Ley de Concursos Mercantiles fue creada como un medio de rescate de las empresas, procurando la conservación de las mismas, pero al mismo tiempo, atendiendo al principio del interés público, evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones del comerciante ponga en riesgo la viabilidad de la propia empresa y de las demás con las que mantenga una relación de negocios, de igual forma la figura del Concurso Mercantil es un procedimiento jurisdiccional del orden federal, competencia del Juez de Distrito, quien funge como rector del procedimiento.

La más grande innovación que nos presenta la Ley de Concursos Mercantiles es la incursión en el procedimiento de especialistas de reconocida experiencia en administración de empresas, asesoría financiera, jurídica y contable, que auxilian al Juzgador en dichas materias especiales, a fin de que el mismo esté en total aptitud de allegarse de todos los elementos de convicción que a la postre servirán de base para la emisión de sus resoluciones, pero más aún, la intervención de los citados especialistas permite al Juez abocarse exclusivamente a la función jurisdiccional.



Ahora bien, uno de los especialistas a los que se refiere la ley en comento es el CONCILIADOR, quien dentro de sus funciones más sobresalientes tiene el conducir el proceso de determinación de los acreedores del comerciante sujeto a concurso mercantil; asimismo, el reconocimiento y medida de sus derechos para que el Juzgador pueda dictar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

El presente trabajo pretende realizar un análisis del reconocimiento de créditos dentro del procedimiento concursal, el cual es el momento procesal idóneo para que los acreedores del comerciante estén en aptitud de hacer valer sus derechos.

Como quedó anotado en el párrafo precedente, el momento procesal oportuno para que los acreedores hagan valer sus derechos es precisamente durante la fase de **reconocimiento de créditos** a que se refiere el TÍTULO CUARTO de la citada ley, en especial los momentos que señala el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles.

En ese tenor, consideramos que el último momento señalado en el artículo citado es un exceso y **atenta contra el principio de igualdad procesal de las partes**, ya que la igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan actor y demandado durante un litigio, sino en que ambos tengan igualdad de oportunidades para probar sus pretensiones, e impugnar a la contraparte, y que el Juez haga todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

La igualdad procesal surge del principio más general de igualdad ante la ley de la que gozan constitucionalmente los habitantes de un Estado. Al respecto, nuestra Carta Magna consagra las garantías individuales de debido proceso y seguridad jurídica que debe tener todo gobernado.

La presente investigación intimará con el procedimiento concursal durante el periodo de reconocimiento de créditos, en el cual se expondrán los argumentos por los cuales se considera necesaria la reforma a los artículos 122 y 136 de la Ley de Concursos Mercantiles.

En el presente trabajo, trataremos de evidenciar la violación al principio de igualdad procesal que deben tener las partes dentro del procedimiento de Concurso Mercantil, en específico, la violación a dicho principio que entraña la fracción tercera del artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles, toda vez que otorga un término extraordinario para que los acreedores presenten su solicitud de reconocimiento de créditos, aún cuando ya existe una resolución judicial relativa al mencionado reconocimiento de créditos.

En ese tenor, consideramos que el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles señala una flagrante violación al principio de igualdad procesal que deben tener las partes dentro del procedimiento de Concurso Mercantil, asimismo; se advierte necesario plantear una alternativa de solución que redunde en la celeridad del procedimiento y evitar en lo posible el perjuicio de los acreedores, toda vez que la Ley de Concursos Mercantiles fue creada como un medio de rescate de las empresas, procurando la conservación de las mismas, pero al mismo tiempo, atendiendo al principio del interés público, evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones del comerciante ponga en riesgo la viabilidad de la propia empresa y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.

De igual forma, aplicando un análisis dialéctico de los conceptos y efectuando un análisis Lógico-Deductivo de los principios generales del derecho concatenados con los imperativos legales de la ley concursal, trataremos de dejar constancia de las inconsistencias halladas en el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles y plantear una solución factible que haga más eficaz el procedimiento de reconocimiento de créditos dentro del Concurso Mercantil, evitando dilaciones innecesarias en perjuicio de las partes.

## CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL DEL CONCURSO MERCANTIL.

### 1.1. Concepto de Concurso.

La palabra concurso “proviene de la voz latina *concursum*, que significa ayuda, concurrencia, simultaneidad de hecho, causas o circunstancias, oposición de méritos, de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio.”<sup>1</sup>

Por otra parte, la palabra mercantil es un adjetivo que hace referencia al mercader, mercancía o al comercio.

### 1.2. Concurso Mercantil.

El concurso o también llamada la insolvencia del comerciante, básicamente ha sido una figura tendiente a proteger el interés de los acreedores.

En nuestro país, por imperativo expreso de la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), el concurso mercantil ya no es solo tendiente a proteger el interés de los acreedores, sino que es del **interés público**, tendiente efectivamente a proteger los intereses de los acreedores del comerciante sujeto al procedimiento concursal, pero más aún la finalidad primordial ahora es procurar la viabilidad de la empresa como ente productivo, precisamente en busca de la tutela del interés público, sea por las fuentes de trabajo o por la productividad y enlace en la cadena productiva y distributiva de la riqueza.

---

<sup>1</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, México, Porrúa/UNAM, 1995, p. 579.

Por concurso de acreedores, nos dice Caravantes, citado por Eduardo Pallares, “se entiende el juicio universal que se promueve bien por el deudor, o a su instancia, o bien por los acreedores para adoptar reunidos los medios convenientes a fin de cobrar cada uno sus respectivos créditos del deudor o la parte que éstos alcanzaren.”<sup>2</sup>

Asimismo, es un estado jurídico formal de los comerciantes, toda vez de que requiere ser declarado por autoridad jurisdiccional, a petición del propio comerciante, de alguno de sus acreedores o del ministerio público, una vez que se acredita que el comerciante ha incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

El concurso mercantil es un procedimiento al que tienen la posibilidad de concurrir todos los acreedores del comerciante; puede constar de dos etapas: la conciliación y la quiebra.

En ese sentido, de conformidad con la Ley de Concursos Mercantiles (LCM), podemos señalar que el concurso mercantil es una figura jurídica a la que pueden acceder las empresas que tengan vencidas más del 35% de sus obligaciones, o que no tengan activos para cubrir el 80% de sus obligaciones vencidas, para afrontar situaciones de crisis.

Ahora bien, además resulta insoslayable señalar que el concurso mercantil es un **procedimiento jurisdiccional** AL QUE SE SOMETE UN COMERCIANTE CUANDO INCUMPLE GENERALIZADAMENTE CON EL PAGO DE SUS OBLIGACIONES, es decir, que el comerciante tenga obligaciones vencidas a dos o más acreedores distintos con por lo menos treinta días de haber vencido, y representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, además que el Comerciante no tenga activos para hacer frente a por lo menos el ochenta

---

<sup>2</sup> PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28ª ed., Editorial Porrúa, México 2005. p.241.

por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

DICHO PROCEDIMIENTO TIENE COMO OBJETIVO PRIMORDIAL LOGRAR LA CONSERVACIÓN DE LA EMPRESA del comerciante llegando a suscribir un convenio con sus acreedores reconocidos o, en su defecto, realizar la empresa en cuanto a sus unidades productivas o los bienes que la integran a efecto de poder pagar con el producto de dicha realización a la mayor cantidad de acreedores y así evitar en lo posible que el estado de insolvencia dañe los derechos de terceros, en este caso los acreedores.

### **1.3. Objeto del Concurso Mercantil.**

El concurso mercantil es un **procedimiento jurisdiccional** al que se somete un comerciante cuando incumple generalizadamente con el pago de sus obligaciones, procedimiento que **tiene como objetivo principal el llegar a conseguir la conservación de la empresa del comerciante y lograr suscribir un convenio con sus acreedores reconocidos a efecto de llegar precisamente a la conservación de la empresa, es decir, la conservación de la unidad productiva y sobre todo las fuentes de trabajo, sin soslayar los derechos de terceros, en este caso de los acreedores del propio comerciante.**

Al hablar de un procedimiento jurisdiccional se pretende aclarar ante todo que nos encontramos en presencia de un procedimiento y que como tal una autoridad jurisdiccional, en este caso el Juez de Distrito, desarrollará todos los actos tendientes a resolver una controversia, la cual es el caso específico en estudio, son determinar si el comerciante sujeto a concurso se encuentra en los supuestos determinados por la propia ley de concursos mercantiles, a saber, en específico los artículos 10 y 11 de la mencionada ley, y derivado de ese estudio estar en aptitud de determinar que el comerciante se encuentra, valga la redundancia, en alguno de los supuestos de procedencia del proceso jurisdiccional denominado Concurso Mercantil y, en

ese sentido determinar y establecer legalmente la aprobación de un convenio que en su caso se celebre entre el comerciante sujeto a concurso y la mayoría de los acreedores reconocidos o, bien, proceder a la declaración de Quiebra cuyo efecto será la realización de los bienes integrantes de la masa para con el producto de esta efectuar el pago a los acreedores reconocidos.

#### **1.4. Supuestos del Concurso Mercantil.**

De conformidad con los imperativos de la Ley de Concursos Mercantiles en vigor que por su importancia total se transcriben, para iniciar el procedimiento conocido como concurso mercantil, el demandante invariablemente tiene que acreditar encontrarse en alguno de los supuestos consagrados en el artículo 10, o, en su caso, acreditar fehacientemente alguna de las presunciones señaladas en el numeral 11 de la ley en cita, todo al tenor del artículo 9 de la propia ley de la materia:

“Artículo 9o.- Será declarado en concurso mercantil, el Comerciante que incumpla generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

Se entenderá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando:

- I. El Comerciante solicite su declaración en concurso mercantil y se ubique en alguno de los supuestos consignados en las fracciones I o II del artículo siguiente, o
- II. Cualquier acreedor o el Ministerio Público hubiesen demandado la declaración de concurso mercantil del Comerciante y éste se ubique en los dos supuestos consignados en las fracciones I y II del artículo siguiente.”

“Artículo 10.- Para los efectos de esta Ley, el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante a que se refiere el artículo anterior, consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

- I. Que de aquellas obligaciones vencidas a las que se refiere el párrafo anterior, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y
- II. El Comerciante no tenga activos enunciados en el párrafo siguiente, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en la fracción II de este artículo serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los

mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

El dictamen del visitador y las opiniones de expertos que en su caso ofrezcan las partes, deberán referirse expresamente a los supuestos establecidos en las fracciones anteriores.”

“Artículo 11.- Se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;
- II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;
- III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;
- IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;



- VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y
- VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.”.

Ahora bien, recopilando lo hasta aquí expuesto, realizando el análisis dialéctico de los conceptos plasmados podemos señalar que la acción concursal es una acción abstracta, toda vez que no contiene un derecho material específico, puesto que existen múltiples derechos materiales involucrados y al mismo tiempo una pluralidad de sujetos partícipes; en ese sentido la acción de demandar el concurso mercantil conlleva el derecho a ejercitar un derecho público subjetivo el cual se observa claramente en dos supuestos, a saber:

El derecho público subjetivo que posee el acreedor y,

El derecho público subjetivo que tiene el obligado, comerciante deudor, para ejercer las acciones materia del concurso.

Al respecto, vale traer a colación la siguiente tesis que indica claramente los requisitos para la procedencia de la acción concursal:

**“CONCURSOS MERCANTILES. PARA LA ADMISIÓN DE SU SOLICITUD, NO BASTA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y CON LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE UNA PERSONA, SINO QUE SE REQUIERE DEMOSTRAR PRESUNTIVAMENTE EL INCUMPLIMIENTO GENERALIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DEL COMERCIANTE.**

De conformidad con el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, cuando un acreedor solicita la declaración de concurso mercantil, no se le puede obligar a que, desde ese

momento, demuestre clara y fehacientemente que el demandado se ubica en los supuestos de incumplimiento generalizado de sus obligaciones, porque no tiene los elementos de prueba suficientes para ello. Por esta razón, basta con que se demuestren los extremos contenidos en el artículo 11 de la referida ley para que se presuma dicho incumplimiento, es decir, acreditados esos elementos se genera una presunción legal de que se está en presencia de los supuestos de procedencia del concurso mercantil, que si bien puede destruirse durante el procedimiento, da la pauta para iniciarlo. De esta manera, no basta con la presentación de la demanda y con la simple afirmación de una persona para que se admita la demanda, sino que deben reunirse los requisitos establecidos en la mencionada ley.

Amparo en revisión 1030/2004. Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 1932/2004. Grupo Fertinal, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 788/2005. Medicus, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 948/2005. Agroindustrias del Balsas, S.A. de C.V. 3 de agosto de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”

Aunado a lo anterior, en este tipo de procedimiento nos encontramos ante la primigenia razón de ser de la propia ley de la materia, es decir, **el bien público**, por lo que en este tipo de procedimientos se da una relevante intervención al Ministerio Público ( Representante Social), el cual en su caso

puede actuar como parte y no solo como observador, tercero en el procedimiento ya que de conformidad con el artículo 21 de la (LCM), la citada representación social puede demandar el inicio del procedimiento concursal.

### **1.5. Incumplimiento Generalizado de Obligaciones.**

Por obligación se entiende “el deber que tiene una persona llamada deudor que en este caso es el comerciante, de conceder a otra llamada acreedor, una prestación, que puede consistir en un dar, hacer o un no hacer.”<sup>3</sup>

En el presente capítulo nos encontramos ante la base y principio de procedencia de la acción concursal, es decir, los principios tanto objetivos como presunciones subjetivas que hagan que órgano jurisdiccional actúe en el ámbito de sus atribuciones y en su caso, declare la procedencia de la citada acción, la declaratoria de concurso mercantil.

Al efecto la Ley de Concurso Mercantiles señala en sus artículos 10 y 11 los supuestos para la procedencia de la acción.

El incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones de un Comerciante consiste en el incumplimiento en sus obligaciones de pago a dos o más acreedores distintos y se presenten las siguientes condiciones:

- I. Que de aquellas obligaciones vencidas a dos o más acreedores distintos, las que tengan por lo menos treinta días de haber vencido representen el treinta y cinco por ciento o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso, y

---

<sup>3</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, México, Harla, 1990, p.7,

- II. El Comerciante no tenga activos suficientes para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de presentación de la demanda o solicitud.

Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en el artículo 10 de la LCM serán:

- a) El efectivo en caja y los depósitos a la vista;
- b) Los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud;
- c) Clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa días naturales posteriores a la fecha de presentación de la demanda o solicitud, y
- d) Los títulos valores para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda o solicitud sea conocida.

Además, se presumirá que un Comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- I. Inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo por el incumplimiento de una obligación o al pretender ejecutar una sentencia en su contra con autoridad de cosa juzgada;
- II. Incumplimiento en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos;

- III. Ocultación o ausencia, sin dejar al frente de la administración u operación de su empresa a alguien que pueda cumplir con sus obligaciones;
- IV. En iguales circunstancias que en el caso anterior, el cierre de los locales de su empresa;
- V. Acudir a prácticas ruinosas, fraudulentas o ficticias para atender o dejar de cumplir sus obligaciones;
- VI. Incumplimiento de obligaciones pecuniarias contenidas en un convenio celebrado en términos del Título Quinto de esta Ley, y
- VII. En cualesquiera otros casos de naturaleza análoga.

En ese tenor, se pueden apreciar a simple vista dos supuestos, en primer término de conformidad con el artículo 10 se debe de acreditar fehacientemente el incumplimiento generalizado de obligaciones en que se encuentre el comerciante o, bien, acreditar por lo menos una presunción de ese señalado incumplimiento.

#### **1.6. Demanda de Concurso Mercantil.**

Los sujetos de todo proceso jurisdiccional son llamados partes, mismos que constituyen un presupuesto procesal, por lo que el Juez como rector del procedimiento tiene la facultad discrecional de admitir o no la demanda o solicitud de concurso mercantil en virtud de las actuaciones y documentos anexados a propia demanda.

Al efecto, para la procedencia de la demanda de concurso mercantil se debe de acreditar además de la calidad y capacidad de goce y ejercicio del actor, es decir, la personalidad que como ente sujeto de derechos y obligaciones y la capacidad para ejercerlos debe tener toda persona que intente una acción, o, que tienda a excitar al órgano jurisdiccional a efecto de lograr

la declaración de una pretensión, así como invariablemente que el comerciante ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, asimismo y de conformidad con el artículo 23 de la (LCM) “La demanda que presente un acreedor, deberá acompañarse de:

- I. Prueba documental que demuestre que tiene tal calidad;
- II. El ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el siguiente artículo, y
- III. Los documentos originales o copias certificadas que el demandante tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte...”

Requisitos *sine qua non* la demanda o solicitud no será admitida a trámite por el órgano rector.

A la guisa, vale traer a colación lo señalado por el maestro Héctor Fix Zamudio quien señala que “el derecho de acción no solamente es un derecho subjetivo público, sino además, es un derecho fundamental del hombre, el que se manifiesta en el derecho constitucional de petición. Pues este se encuentra estrechamente vinculado con el derecho de acción procesal, por ser un derecho subjetivo público de carácter constitucional, el que ha sido reconocido por documentos internacionales que han regulado los derechos humanos”<sup>4</sup>

Asimismo, Carlos Felipe Dávalos Mejía, señala que “La acción concursal no es una acción de pago de pesos, ya que al accionar el actor no está demandando el pago y lo único que se puede condenar en caso de que

---

<sup>4</sup> FIX ZAMUDIO Héctor, La Protección Procesal de los Derechos Humanos Ante las Jurisdicciones Nacionales. UNAM/ CIVITAS, México/ Madrid, 1982, p. 31.

prosperare su acción es el concurso del demandado, pero no el pago, ni del crédito del actor ni de ningún otro acreedor.”<sup>5</sup>

De lo plasmado se infiere con meridiana claridad que el ente que acude ante el órgano jurisdiccional a deducir un derecho en el caso en concreto debe acreditar estar en total goce de su capacidad de ejercicio y al propio tiempo colmar los requisitos que la propia ley sustantiva y adjetiva le impone, a saber el demandante invariablemente tiene que acreditar encontrarse en alguno de los supuestos consagrados en el artículo 10 o, en su caso, acreditar fehacientemente alguna de las presunciones señaladas en el numeral 11 de la ley en cita, todo al tenor del artículo 9 de la propia ley de la materia:

### **1.7. Solicitud de Concurso Mercantil.**

El segundo supuesto para el inicio del procedimiento concursal es precisamente la **solicitud** que realiza el propio comerciante, el cual invariablemente además de su voluntad de sujetarse al procedimiento jurisdiccional tiene que acreditar encontrarse material o virtualmente dentro de los supuestos que señalan los artículos 10 y 11 de la Ley de concursos Mercantiles citados con anterioridad.

En ese sentido, el comerciante deberá acudir ante el órgano rector, es decir, el juez de distrito a efecto de solicitar la declaración de Concurso Mercantil, acudiendo por tanto con los requisitos exigidos por la Ley, es decir, acreditar fehacientemente que ha incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones.

En este punto cabe hacer la aclaración de que además de los requisitos procesales antes señalados tanto el acreedor demandante como el propio comerciante en el caso de la solicitud debe de acuerdo al Artículo 20 en concordancia con el artículo 23 de la ley de la materia dar el ofrecimiento de

---

<sup>5</sup> DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles, Oxford University Press, México, 2002, p. 93.

otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el artículo 24 de la Ley de Concursos Mercantiles.

### **1.8. Sujetos del Concurso Mercantil.**

Los sujetos en el proceso son todas las personas físicas o morales legitimadas procesalmente, ya sea activa o pasivamente para ser parte en el proceso, en este caso en el proceso concursal; la parte pasiva serán aquellas personas a las cuales se puede sujetar a procedimiento, es decir los comerciantes; por otra parte la parte activa del proceso son precisamente los acreedores del comerciante sujeto a concurso.

Asimismo, dentro del procedimiento de concurso mercantil, encontramos al Juez de Distrito como rector del procedimiento, además del Ministerio Público Federal y los órganos auxiliares del Concurso Mercantil “a quienes se les conceden múltiples derechos y cargas procesales como si fueran partes en sentido formal y material”,<sup>6</sup> por lo que en este sentido los sujetos del concurso mercantil en su calidad de parte tienen el derecho inconcuso de intervenir en el proceso para hacer valer derechos.

En específico la capacidad de ejercer derechos propiamente procesales, tales como ejercer acciones, oponer excepciones, ofrecer pruebas, impugnar determinaciones, alegar y en general ejercer derechos y cumplir cargas procesales durante toda la secuela procedimental.

#### **1.8.1. Comerciante.**

Comerciante es aquella persona física o moral que tiene capacidad legal para realizar, de manera habitual y profesional actos de comercio con el fin de obtener un lucro, es decir, conseguir un beneficio, ganancia o provecho, dichas personas son susceptibles de ser declarados en concurso mercantil

---

<sup>6</sup> BUCIO ESTRADA, Rodolfo y CASASA ARAUJO, Aldo, Concursos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 50.



cuando se encuentre en el supuesto de incumplimiento generalizado en el cumplimiento o pago de sus obligaciones.

Al efecto la Ley de Concursos Mercantiles señala en su artículo 4, fracción II lo que se refuta como comerciante:

“...II. Comerciante, a la persona física o moral que tenga ese carácter conforme al Código de Comercio. Este concepto comprende al patrimonio fideicomitido cuando se afecte a la realización de actividades empresariales. Igualmente, comprende a las sociedades mercantiles controladoras o controladas a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;...”

Ahora bien, el Código de Comercio nos señala en su artículo 3 la definición de comerciante:

“Artículo 3o.- Se reputan en derecho comerciantes:

- I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.”

Ahora bien, en este punto resulta imperante plasmar lo señalado por el artículo 5 de la mencionada Ley de Concursos Mercantiles, que a continuación se transcribe:

“Artículo 5o.- Los pequeños comerciantes sólo podrán ser declarados en concurso mercantil, cuando acepten someterse voluntariamente y por escrito a la aplicación de la presente Ley. **Para efectos de esta Ley se entenderá como pequeño comerciante al Comerciante cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIS al momento de la solicitud o demanda.**

Las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles podrán ser declaradas en concurso mercantil.”

En este sentido, nos encontramos ante un caso excepcional en la Ley, ya que de conformidad con el imperativo transcrito **los pequeños comerciantes, es decir, aquellos cuyas obligaciones vigentes y vencidas, en conjunto, no excedan el equivalente de 400 mil UDIS al momento de la solicitud o demanda, sólo podrán ser declarados en Concurso Mercantil, sí aceptan voluntariamente y por escrito someterse a la aplicación de las reglas plasmadas en la Ley Concursal,** por lo que **no obstante de encontrarse formalmente en el supuesto para ser declarado en Concurso Mercantil, es decir, tienen la calidad de Comerciante, dichas reglas no serán aplicables sí el pequeño comerciante no otorga su voluntad** para sujetarse al concurso Mercantil.

Ahora bien, el comerciante, puede actuar dentro del proceso concursal como parte activa del mismo, supuesto que se da cuando el propio comerciante es el que presenta la solicitud de declaración de concurso mercantil y también puede actuar en su carácter de parte pasiva dentro del proceso, esto al darse el supuesto en el cual un acreedor o parte legitimada como el Ministerio Público Federal inicia la acción de concurso mercantil del comerciante.

### 1.8.2. Acreedores.

Acreedor es aquella persona física o moral con la que el comerciante tiene algún adeudo, es decir que tiene acción o derecho a pedir el cumplimiento de alguna obligación por parte del comerciante.

“La calidad de acreedor se atribuye a cualquier persona jurídica o física que tiene un derecho personal de cobro o un derecho real frente a un comerciante-deudor, que a su vez tiene la obligación de dar o hacer” <sup>7</sup>

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Mexicana, de Porrúa y la UNAM define al acreedor como “el titular del derecho a la prestación debida por el deudor, es decir, es el sujeto activo de la obligación consignada en un acto jurídico, por el cual una persona ( deudor) queda constituida frente a otra (acreedor) a cumplir una prestación o sea, a desarrollar una actividad determinada valorada, que consiste en dar, hacer, o no hacer y que atribuye a la segunda, (acreedor) un correspondiente poder consistente en la petición de esa prestación.”

Dentro del concurso mercantil, el acreedor tiene legitimación activa para demandar el concurso mercantil de un comerciante, acreditando los extremos exigidos por la ley, en específico los imperativos consagrados en el artículo 23 de la Ley de Concursos Mercantiles a saber, su calidad de acreedor del comerciante, el ofrecimiento de otorgar en caso de admisión de la demanda la garantía a la que se refiere el artículo 24 de la citada Ley, es decir, garantía suficiente para cubrir los honorarios del visitador, por un monto equivalente a mil quinientos días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se le notifique el auto admisorio y los documentos originales o copias certificadas que el acreedor demandante tenga en su poder que hayan de servir como pruebas de su parte.

---

<sup>7</sup> Íbidem, p. 60.

Como hemos comentado el acreedor tiene legitimación activa para demandar el concurso mercantil de un comerciante, salvo cuando se demande el concurso mercantil de las instituciones de crédito, excepción consagrada en el artículo 246 de la Ley Concursal que reza:

“Artículo 246.- Sólo podrán demandar la declaración de concurso mercantil de una institución de crédito el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones aplicables.”

En este caso, de conformidad con el imperativo legal anteriormente transcrito, cuando se trate de demandar el concurso mercantil de una institución de crédito, los únicos entes con legitimación activa para iniciar la acción serán el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dejando por lo tanto excluidos los demás acreedores de la institución de crédito.

### **1.8.3. Juez de Distrito.**

El Juez de Distrito actúa como rector del procedimiento de concurso mercantil, tal y como lo expresa el artículo 17 de la LCM, mismo que a la letra indica:

“Artículo 17.- Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su Domicilio.”

El citado Artículo 17 regula y da certeza jurídica en cuanto a la competencia y jurisdicción del Juez de Distrito.

Ahora bien, conforme a lo plasmado en párrafos precedentes, la competencia jurisdiccional para conocer de los procesos concursales es

precisamente otorgada al Poder Judicial de la Federación, recayendo la competencia precisamente en los Juzgados de Distritos en Materia Civil en los lugares donde existan dichos juzgados, resultando igualmente competentes de acuerdo al domicilio del comerciante sujeto a concurso mercantil.

Dentro del proceso jurisdiccional el Juez de Distrito cuenta con todas las facultades inherentes a su encargo como RECTOR del procedimiento, tal y como lo dispone la ley de la materia en su artículo 7, el cual nos indica que “El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece.

Será causa de responsabilidad imputable al juez o al Instituto la falta de cumplimiento de sus respectivas obligaciones en los plazos previstos en esta Ley, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito.” Además, dada la naturaleza especial de este proceso, el juzgador cuenta con el apoyo de diversas personas especialistas en aspectos administrativos, comerciales, recuperación de empresas, contables etc., para el efecto de que el Juzgador se avoque únicamente a la cuestión jurisdiccional. Al respecto, la Suprema corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente Tesis:

#### **“CONCURSOS MERCANTILES. FACULTADES DEL JUEZ COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL.**

En la exposición de motivos que antecedió a la Ley de Concursos Mercantiles se reconoció la necesidad de que el Juez del concurso fuera auxiliado en las ramas diferentes a la jurídica y que son inherentes a este tipo de juicios, tales como la comercial, la contable, la financiera o la administrativa; y precisamente atendiendo a esa necesidad de que se ilustre al Juez para mejor proveer en materias especiales, se implementó la creación de un ente (Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles) con la finalidad de que éste autorizara a las personas que acreditaran cubrir los

requisitos necesarios para prestar los servicios de visitadores, conciliadores o síndicos. Sin embargo, en la propia exposición de motivos se plasma claramente la idea, materializada en el artículo 7o. de la ley en cita, de que en el concurso mercantil el Juez es el órgano central y rector del proceso, pues éste requiere la necesaria intervención de la autoridad judicial para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Por lo tanto, el referido instituto constituye solamente un órgano auxiliar netamente administrativo, que se debe mantener al margen de una intervención directa en los procedimientos concursales como lo ideó el legislador.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 329/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala. Amparo en revisión 330/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.”

En síntesis, las facultades y poder del Juez de Distrito en este tipo de asuntos gira como ha quedado expuesto en su carácter de RECTOR del procedimiento, razón por la cual tiene toda la potestad para resolver la demanda o solicitud interpuesta ante su jurisdicción, aplicar cabalmente la legislación aplicable al caso concreto, dar celeridad al proceso, dictar medidas de apremio a efecto de hacer cumplir sus determinaciones y en general dictar y realizar todas las determinaciones necesarias para el cumplimiento de sus facultades y atribuciones prescritas en la Legislación aplicable al caso, contando con órganos auxiliares que lo ayudarán a dilucidar cuestiones diferentes a la ciencia jurídica, es decir, cuestiones

fiscales, contables, administrativas, pero con el único fin de servirle como soporte a efecto de que el mismo se avoque íntegramente a la cuestión jurisdiccional, al respecto la siguiente Tesis dilucida los aspectos antes mencionados:

#### **1.8.4. Ministerio Público Federal.**

El Ministerio Público Federal es una institución dependiente del Poder Ejecutivo Federal que tiene entre sus funciones y atribuciones, la de intervenir en procedimientos jurisdiccionales en defensa de los intereses sociales y, en el caso específico del concurso mercantil, tiene además la facultad, así como la legitimación activa de poder demandar la declaración de concurso mercantil de un comerciante, en el supuesto de que durante la tramitación de un juicio mercantil, el Juez de la causa haga de su conocimiento que el comerciante se encuentra dentro de los supuestos para ser declarado en concurso mercantil.

Lo anterior tiene su sustento en el artículo 21 de la Ley de Concursos Mercantiles que señala:

“Artículo 21.- Podrán demandar la declaración de concurso mercantil cualquier acreedor del Comerciante o el Ministerio Público.

Si un juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos de los artículos 10 u 11, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, este último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.”

Al efecto nos dice José Becerra Bautista que “el ministerio público puede ejercitar como actor algunas acciones ante los organismos jurisdiccionales, por existir el interés público en algunas acciones del derecho familiar.”<sup>8</sup> Por ello puede tener la calidad de parte, pero se trata de una parte *sui generis*, al ser una parte imparcial.

La calidad de parte del ministerio público dentro del concurso mercantil referida en el párrafo anterior, la entendemos en el sentido de que el ente denominado ministerio público no busca la realización de una acción propia o contra un interés ajeno, sino por el contrario, la finalidad de su legitimación activa sería en todo caso el cumplimiento de la Ley en cuestión.

#### **1.8.5. Órganos del Concurso Mercantil.**

Los órganos que intervienen en el procedimiento de Concurso Mercantil auxilian al Juzgador en aspectos contables, fiscales, administrativos, comerciales y financieros, para que este pueda avocarse exclusivamente a la función jurisdiccional, es decir, actúan únicamente como apoyo y soporte técnico para el Juzgador en materias diferentes a la Jurídica, dada la complejidad del concurso mercantil, mismo que por su propia naturaleza invariablemente tiene que ver con cuestiones contables, administrativas y financieras, dado el carácter del ente sujeto al procedimiento, es decir, un comerciante.

Dentro de los órganos auxiliares del concurso mercantil podemos encontrarlos de dos tipos, de acuerdo a la función específica que desempeñen, a saber, los especialistas en concursos mercantiles y los interventores.

---

<sup>8</sup> BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, México 1999, 16 ed., p. 28.



### **1.8.5.1. Especialistas de Concursos Mercantiles.**

Los Especialistas de concursos mercantiles son personas físicas acreditadas por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), los cuales se encuentran inscritos en el Registro de Especialistas de Concursos Mercantiles, los cuales deben contar con conocimientos y experiencia en materias contable, administrativa, financiera, comercial, económica, de recuperación de empresas, a efecto de actuar como coadyuvantes del Juez a efecto de dotarlo de todos los datos técnicos necesarios a efecto de que en primer lugar se analice la viabilidad de la empresa y en su caso, lograr la continuidad de la misma o, realizar los activos del comerciante a efecto de hacer pago a los acreedores reconocidos.

Resulta de suma importancia la introducción de los especialistas de concursos mercantiles en este procedimiento, ya que dada la naturaleza del propio procedimiento, resulta indispensable la actuación de terceros con conocimientos técnicos específicos que ayuden y den soporte al Juez al momento de dictar ciertas resoluciones que conlleven un menoscabo o beneficio económico.

La Ley de Concursos Mercantiles, tiene entre sus objetivos y alcances la novedad de que terceros ajenos al procedimiento pero con los conocimientos técnicos económicos, financieros, contables, fiscales y administrativos auxilien al Juzgador, para analizar y efectuar un estudio pormenorizado de la empresa o comerciante sujeto a concurso, esto dada la complejidad de datos, relaciones y actividades que puede tener una negociación mercantil.

Es importante mencionar, se insiste, la ley concursal pone especial énfasis en la viabilidad económica de la empresa del comerciante, por lo que resulta de vital importancia la actuación de los mencionados especialistas, ya que

es precisamente gracias a sus conocimientos técnicos como se puede o no llegar a la convicción de dicha viabilidad.

Dichos especialistas deben reunir ciertos requisitos para poder ser acreditados por el IFECOM, dichos requisitos se encuentran plasmados en el artículo 326 de la Ley de Concursos Mercantiles que a la letra señala:

“Artículo 326.- Para ser registrado como visitador, conciliador o síndico, las personas interesadas deberán presentar por escrito su solicitud al Instituto, con los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones siguientes:

- I. Tener experiencia relevante de cuando menos cinco años, en materia de administración de empresas, de asesoría financiera, jurídica o contable;
- II. No desempeñar empleo, cargo o comisión en la Administración Pública, ni ser parte de los Poderes Legislativo o Judicial, en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno;
- III. Ser de reconocida probidad;
- IV. Cumplir con los procedimientos de selección que le aplique el Instituto, así como los procedimientos de actualización que determine el mismo, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito intencional que merezca pena corporal, ni inhabilitado para empleo, cargo o comisión

en el servicio público, el sistema financiero, o para ejercer el comercio.”

En ese sentido, los Especialistas de concursos mercantiles, son las personas encargadas de efectuar un análisis objetivo de la negociación sujeta a concurso, a fin de que el Juez cuente con todos los elementos técnicos y con base en su función jurisdiccional y de sus atribuciones pueda dictar las resoluciones de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cabe hacer mención que atentos a lo plasmado por el numeral 333 de la (LCM) los citados especialistas, así como sus auxiliares, tendrán derecho al cobro de honorarios por la realización de las funciones que esta Ley les encomienda. El régimen aplicable a los honorarios será determinado por el Instituto mediante reglas de carácter general,

Los especialistas de Concursos Mercantiles se clasifican, de acuerdo a su experiencia y función específica en Visitador, Conciliador y Síndico.

#### **1.8.5.1.1. Visitador.**

“Es un especialista que cuenta con experiencia en materias contables, auditoría, costos, análisis e interpretación de estados financieros”<sup>9</sup>

La función principal del Visitador es realizar una auditoría de la empresa o negociación del comerciante mediante una visita de verificación, cuyo objetivo es determinar si el comerciante efectivamente se encuentra en algunos de los supuestos para ser declarado en concurso mercantil, asimismo, debe elaborar en su caso, una propuesta para la adopción o

---

<sup>9</sup> AZUELA Guitrón Mariano, *El Concurso Mercantil y el IFECOM*, Edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.P. 18.

modificación de providencias precautorias para el efecto de proteger la masa concursal.

Lo anterior, de conformidad con el imperativo contenido en el artículo 30 de la Ley de Concursos Mercantiles, mismo que a continuación se transcribe:

“Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

- I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y
- II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.”

Ahora bien, dentro de las funciones y obligaciones específicas del visitador, a efecto de dar certeza jurídica a su actuación dentro del procedimiento se encuentran las siguientes:

Al ser notificado de su designación deberá Integrar un equipo de trabajo que lo complemente para cubrir sus funciones, asimismo, de conformidad con la

Regla 47 de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles deberá otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo.

En ese tenor, del Catálogo de Actividades del Visitador<sup>10</sup> se desprende que el mismo deberá presentar su dictamen observando las siguientes reglas:

- a) Debe tomar como base la información recabada tanto de verificación directa de documentos como los datos obtenidos de las personas obligadas a proporcionarlos, como son el comerciante, el personal de éste, sea directivo, o administrativo, así como sus asesores externos en los ramos financiero, contable y legal.
- b) La documentación que examinará debe ser la descrita en cuanto a tipo y temporalidad, en la orden de visita emitida por el Juzgado.
- c) Respecto de las personas a quienes entrevistó y solicitó colaboración o datos, debe hacer mención en el acta de visita elaborada por el visitador con comparecencia de auxiliares, testigos y el comerciante.
- d) Tomará en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación.
- e) La conclusión debe asentarse en forma expresa, razonada y circunstanciada, señalando con precisión si el comerciante verificado se encuentra o no en las hipótesis para ser declarado en concurso mercantil, es decir, deberá establecer si el comerciante verificado incurrió o no en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, además, dictaminará si el incumplimiento aludido se presenta o no respecto de dos o más acreedores distintos.

---

<sup>10</sup> Vid. IFECOM, VOCALÍA JURÍDICA, Catálogo de Actividades del Visitador. [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/estudio/13.pdf>. 24 de Abril de 2011. 19:40 Horas.

- f) En relación con los acreedores detectados, con independencia de que sus créditos estén o no vencidos, los identificará con nombre y domicilio, así como las particularidades del crédito.
  
- g) Identificará los domicilios de todo tipo de establecimiento del comerciante, como son: oficinas, plantas, almacenes, bodegas, tiendas, talleres, etc.
  
- h) Debe anexarse forzosamente al dictamen el original del acta de visita.

En caso de que se hayan obtenido copias de documentos al levantar el acta de visita, para una vez cotejadas agregarse a ésta, también deben acompañarse como parte del acta de visita que a su vez es anexo del dictamen.

De lo expuesto en los párrafos que anteceden se desprende que el Visitador es una figura innovadora dentro de la Ley de Concursos Mercantiles, cuya función es la de analizar y dictaminar que el comerciante incurrió en el incumplimiento generalizado del pago de sus obligaciones y de esta forma **verificar con pruebas fehacientes** antes de la fijación de la *litis* la insolvencia del comerciante. En ese tenor la función primordial del Visitador es realizar una **auditoría limitada** de la empresa o negociación del comerciante **mediante una visita de verificación**, cuyo objetivo principal es determinar si el comerciante efectivamente se encuentra en algunos de los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos y en consecuencia se encuentra en la hipótesis para ser declarado en concurso mercantil, asimismo, en atención al interés público de la legislación concursal debe elaborar en su caso, una propuesta para la adopción, modificación o levantamiento de providencias precautorias para el efecto de proteger la masa concursal y poner dicho análisis a disposición del Juez, con todos los documentos y anexos necesarios que avalen su informe.

### **1.8.5.1.2 Conciliador.**

“El Conciliador es un Especialista con experiencia en reestructuras financieras y en rescate de empresas.”<sup>11</sup>

Dicho especialista tiene a su cargo diversas funciones de las que sobresalen por su importancia y relación directa con el interés público señalado en el artículo 1º de la ley concursal las siguientes:

El conciliador es la persona encargada de lograr, en lo posible, que el comerciante sujeto a concurso y sus acreedores lleguen a suscribir un convenio a efecto de garantizar por una parte el pago a los diversos acreedores y por el otro, el más importante, la viabilidad y continuidad de la empresa.

Asimismo, tiene a su cargo la vigilancia de la contabilidad y de las operaciones de la empresa, en este sentido, el citado especialista puede sustituir al comerciante en la administración de la empresa, todo a fin de proteger la masa concursal.

De acuerdo al artículo 75 de la ley de concursos mercantiles debe decidir sobre la resolución de contratos pendientes y aprobar, previa opinión del interventor, la viabilidad de suscribir nuevos contratos, constituir en su caso garantías o sustituirlas y la realización de activos siempre que no estén vinculados con la operación ordinaria de la negociación.

De igual forma, en atención a los imperativos 77 y 79 de la ley de la materia en cita podrá bajo su más estricta responsabilidad abstenerse de solicitar la opinión del o los interventores para la enajenación de un bien, en aquellos casos en que sea precedero o considere que pueda estar expuesto a una grave disminución de su precio, o su conservación sea costosa en

---

<sup>11</sup> AZUELA Guitrón Mariano, Op. Cit. p. 19.

comparación con la utilidad que pueda generar para la masa, debiendo informar de ello al Juez y previa opinión de los interventores, podrá solicitar al juez el cierre de la empresa, misma que podrá ser total o parcial, temporal o definitiva.

En ese sentido, también tiene a su cargo la facultad de analizar la viabilidad y conveniencia de mantener la negociación en operación, a efecto de en lo posible, lograr el mantenimiento de la unidad productiva y las fuentes de trabajo o, en su caso solicitar al Juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando no se den las condiciones ni la disposición de las partes para suscribir un convenio y, de esta forma hacer más expedito el procedimiento y por lo tanto evitar dilaciones innecesarias en perjuicio de las partes.

Consideramos que las funciones procesales más importantes del conciliador son el **llevar a cabo el proceso de determinación y reconocimiento de créditos de los acreedores del comerciante**, así como establecer el grado y prelación en que estos deban de ser pagados, además de elaborar la lista provisional de créditos y, en su momento la lista definitiva de los mismos; en el mismo plano, tiene también la función de vigilar y apersonarse en los juicios en trámite en que el comerciante sea parte ya activa ya pasiva, y los cuales contengan un contenido patrimonial.

Asimismo, al ser notificado de su designación dicho especialista tiene la obligación de Integrar un equipo de trabajo que lo complemente para cubrir sus funciones, y de conformidad con la Regla 47 de las Reglas de Carácter General de la Ley de Concursos Mercantiles deberá otorgar la garantía de correcto desempeño del cargo.

Ahora bien el conciliador también tiene diversas cargas procesales y obligaciones de suma importancia para el fin cabal de su función, pero sobretodo a efecto de dar cumplimiento al espíritu de la Ley, a saber:



Conforme al imperativo legal consagrado en el artículo 45 de la Ley de Concursos Mercantiles, “tiene la obligación de llevar a cabo la inscripción de la Sentencia de Concurso Mercantil, tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del concursado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a Inscripción en algún Registro Público.”<sup>12</sup>

Además tiene consagrada la facultad de apelar la Sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y la sentencia de quiebra de conformidad con los artículos 136 y 175 de la ley de concursos mercantiles, respectivamente.

De lo plasmado anteriormente se desprende la importancia total que tiene este especialista dentro del procedimiento concursal, ya que como ha quedado expuesto es precisamente el conciliador el que tiene a su cargo el estudio, análisis, comprobación y elaboración de las listas de reconocimiento de créditos a favor de los diversos acreedores del comerciante sujeto a concurso.

#### **1.8.5.1.3 Síndico**

El síndico es un especialista que interviene dentro del procedimiento concursal una vez que no se pudo llegar a un convenio entre las partes y la etapa de conciliación ha fenecido y por lo tanto no se pudo lograr la conservación de la empresa, es decir, el síndico entra en funciones una vez que ha sido declarada la Quiebra de la negociación.

---

<sup>12</sup> IFECOM, VOCALÍA JURÍDICA, Catálogo de Actividades del Conciliador. [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/estudio/12.pdf>. 26 de Abril de 2011. 18:20 Horas.

“Dicho especialista se hace cargo de la administración de la empresa del comerciante y entra en posesión de los bienes y derechos sujetos a concurso mediante inventario.”<sup>13</sup>

Cabe aclarar que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) puede ratificar al especialista designado en la etapa de conciliación o, bien puede designar uno nuevo.

La función primordial del Síndico es realizar los bienes y derechos integrantes de la masa concursal, para que con su producto se efectúe el pago a los acreedores reconocidos del comerciante.

En ese sentido y a fin de cumplir cabalmente la función de enajenar los bienes y derechos descritos anteriormente, el síndico tiene diversas obligaciones y cargas procesales que sobresalen por su importancia las siguientes:

- Deberá iniciar las diligencias de ocupación.

El síndico deberá tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del Comerciante e iniciar su administración. Para ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante, lo anterior conforme a lo ordenado por el artículo 180 de la LCM. Cabe destacar que para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

---

<sup>13</sup> AZUELA Guitrón Mariano, op. cit. p. 20.

- Deberá actuar con la debida diligencia como si se tratase de la administración de negocio propio.

En ese tenor, será directamente responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

- Efectuar un dictamen sobre el estado de la contabilidad del comerciante.

El síndico está obligado a realizar un inventario de la empresa y un balance de la misma, lo que deberá ser puesto a disposición del Juez en un término de sesenta días contados a partir de su toma de posesión de la empresa declarada en quiebra, atendiendo a lo ordenado en el artículo 190 de la LCM.

Es de acotar que las citadas obligaciones **deberán cumplirse en los formatos que al efecto establezca el (IFECOM)**,<sup>14</sup> y que una vez que el Juez reciba los documentos señalados, deberá ponerlos a la vista de cualquier interesado.

En ese sentido, el inventario lo deberá entregar mediante relación y descripción de todos los bienes muebles o inmuebles, títulos valores de todas clases, géneros de comercio y derechos a favor del Comerciante.

El síndico entrará en posesión de los bienes y derechos que integran la Masa conforme se vaya practicando o verificando el inventario de los mismos. A estos efectos, su situación será la de un **depositario judicial**.

Para el debido cumplimiento de la toma de posesión de los bienes y derechos del comerciante, el Especialista deberá solicitar al Juez dicte

---

<sup>14</sup> Vid. IFECOM, Sitio Internet del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/formato.asp> , 24 de Abril de 2011. 19:40 Horas.

acuerdo en que se requiera a los depositarios de bienes del comerciante que hubiesen sido embargados en procedimientos diferentes al concurso, así como a los depositarios de bienes que ocupen el cargo por haber sido designados dentro del concurso al decretarse medidas cautelares, que hagan entrega de los mismos al síndico, para que éste tome posesión de ellos y para su administración.

Asimismo, “deberá solicitar al Juez se dicte acuerdo para iniciar las mencionadas diligencias de ocupación, mediante inventario, de los bienes, locales, oficinas y sucursales, así como de libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información, además de existencia en caja y títulos-valor, que se encuentren en posesión del comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, para tomar posesión de ellos y para su administración, incluyendo petición de que se ordene la intervención del Secretario del Juzgado para dar fe de la toma de posesión, así como la solicitud de que se entiendan habilitados los días y horas inhábiles”<sup>15</sup>

De conformidad al artículo 169, fracción II de la LCM, se hace excepción de los bienes inalienables, inembargables e imprescriptibles del comerciante, como son los bienes afectos al patrimonio de familia; los bienes de uso común; el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujos; los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado; los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales etc.

De igual forma, atentos a lo plasmado en el numeral 178 de la LCM, al fungir como Administrador, **tendrá las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan**, lo cual resulta relevante y al propio tiempo congruente con el espíritu de la ley ya que al tener poder amplio en su

---

<sup>15</sup> Vid. IFECOM, VOCALÍA JURÍDICA, Catálogo de Actividades del Visitador. [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/estudio/11.pdf>. 30 de Abril de 2011. 20:00 Horas.

carácter de Administrador con facultades de dominio, el mismo está obligado a cumplir con la mayor diligencia en el ámbito de sus atribuciones y facultades todas y cada una de sus actuaciones a efecto de lograr un desarrollo y culminación exitosos del proceso, es decir, en virtud de que la empresa o negociación sujeta a concurso, no logró ser salvada y se encuentra en etapa de quiebra, deberá sacar el mayor provecho de la masa concursal a efecto de estar en aptitud de pagar a la mayor cantidad de acreedores posible.

Como ha quedado señalado, el Síndico tiene bajo su responsabilidad la enajenación o realización de los bienes que componen la masa concursal para hacer pago a los acreedores del comerciante quebrado por lo que el mismo podrá solicitar los peritajes, avalúos y demás estudios que considere necesarios para el cumplimiento de su función, lo cual tiene sustento en el artículo 210 de la LCM.

Ahora bien, para efectos de la enajenación de la Masa concursal el síndico deberá proceder de conformidad con el artículo 197 de la Ley Concursal que señala que “declarada la quiebra, aun cuando no se hubiere concluido el reconocimiento de créditos, el síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación.”

Continuando con la explicación de las funciones primordiales del Síndico, llegamos a un punto toral dentro de las mismas, es decir los actos encaminados a efectuar pagos a los acreedores reconocidos, el cual invariablemente debe iniciarse al contar con activos, derivados de la subasta o de las realizaciones efectuadas fuera de esta.

A este efecto, el síndico deberá informar al Juez la situación del activo, la lista de los acreedores que deben ser pagados y la cuota concursal que les corresponda, incluyendo información sobre las reservas invertidas en términos de ley, para que se ponga a la vista de los acreedores reconocidos

y del comerciante, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y en su oportunidad el juez resuelva.

Finalmente, el especialista deberá hacer pago a los acreedores reconocidos, con el importe de la masa, en el orden y prelación que marca la ley, hasta agotar el activo una vez aprobada por el juez la propuesta de reparto de conformidad al imperativo consagrado en el artículo 232 de la ley concursal que a la letra dice:

“Artículo 232.- Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización.”

De lo plasmado se infiere con total claridad que, el especialista denominado Síndico, entra en funciones al momento de declararse la quiebra de la empresa, y el mismo tiene una función relevante e imprescindible, ya que precisamente es él el que tiene a su cargo la enajenación de los bienes y derechos de la empresa o negociación del comerciante a efecto de estar en aptitud de hacer pago a los acreedores reconocidos, lo cual indudablemente cumple con el principio de interés público de la ley, ya que al no lograrse la continuidad de la empresa, se busca no afectar los intereses de terceros, en este caso de los acreedores.

Además, se observa que el síndico tendrá las más amplias facultades para proteger la masa y, en su caso sugerir diversas formas de realización de la misma al efecto de obtener el mayor beneficio posible, en beneficio de los acreedores reconocidos del comerciante.

#### **1.8.5.2. Interventor.**

El interventor actúa dentro del concurso mercantil representando los intereses de los acreedores, su función es la **vigilancia** de la actuación del

conciliador y del síndico, así como de los actos del comerciante cuando éste mantenga la administración de su empresa.

Cabe hacer mención que los acreedores pueden solicitar el nombramiento de interventores ya que de acuerdo con el artículo 63 de la (LCM) “Cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento del monto de los créditos a cargo del Comerciante, de conformidad con la lista provisional de créditos, tendrán derecho a solicitar al juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten...”

Por su parte el artículo 64 de la LCM indica las facultades de los interventores, a saber:

- I. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;
- II. Solicitar al conciliador o al síndico el examen de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores;
- III. Solicitar al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta Ley, y
- IV. Las demás que se establecen en esta Ley.”

Como se puede observar, el interventor actúa como un órgano de **vigilancia**, a efecto de salvaguardar los derechos e intereses de los acreedores y por consiguiente la protección de la masa concursal, por lo que está investido de facultades para denunciar ante el Juez rector del procedimiento actos u omisiones de los especialistas que no se apeguen a la ley y, por lo tanto puedan repercutir en perjuicio de los intereses de los acreedores, de igual forma tiene la facultad de emitir opiniones respecto del cierre de la empresa, resolución de contratos pendientes, contratación de nuevos créditos, constitución o sustitución de garantías, enajenación de activos cuando estos no se encuentren vinculados con la operación ordinaria de la negociación.

Por otra parte, tiene expedita la facultad de asistir a las diligencias de ocupación de la empresa, oponerse a la separación de bienes en posesión del comerciante que sean identificables y cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal e irrevocable, además puede manifestar y en su caso objetar las propuestas del síndico respecto del procedimiento de enajenación de los activos del comerciante, en términos de lo ordenado por los artículos 205 y 206 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Ahora bien, tratándose de procedimientos de Concursos Mercantiles Especiales a que se refiere el TÍTULO OCTAVO de la ley concursal, La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá designar hasta tres interventores quienes tendrán la obligación de representar y proteger los derechos e intereses de los acreedores de la institución declarada en concurso mercantil.

En *Lato sensu*, los interventores nombrados por los acreedores o, en su caso por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán la facultad y OBLIGACIÓN de proseguir el procedimiento concursal, en defensa de los intereses de los acreedores del comerciante, efectuando opiniones , manifestaciones y, en su caso, objeciones y contraponerse a ciertos actos de los especialistas que



consideren atentan contra los intereses de los acreedores o de la masa concursal.

#### **1.8.6. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).**

El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) fue creado por disposición de la Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo del año 2000.

El (IFECOM) tiene como misión “Ser el responsable de generar la cultura concursal mercantil y de administrar el Registro de Especialistas integrado por profesionales seleccionados conforme a criterios que responden a niveles relevantes de solvencia moral, conocimientos y experiencia, para asegurar que los procesos de concurso mercantil, **judiciales y extrajudiciales** cuenten con expertos que produzcan resultados inmediatos y reales en la solución de los problemas de las empresas en crisis, preservar su valor social y fortalecer con ello, el desarrollo económico nacional.”<sup>16</sup>

El (IFECOM), resulta una institución innovadora dentro de la Ley de Concursos Mercantiles, toda vez que tiene a su cargo fundamentalmente integrar el registro de especialistas que pueden intervenir dentro del concurso mercantil, así como generar una cultura concursal mercantil, de conformidad con el mandato legal de interés público, es decir, el instituto también actúa como asesor y coadyuvante con comerciantes, empresas o negociaciones que se encuentren ante algún problema estructural, financiero o de incumplimiento de obligaciones, pero que no han llegado a establecerse en los supuestos ordenados por la ley para iniciar el procedimiento de concurso mercantil, para el efecto de proponer alternativas de solución y en su caso de conformidad con el registro de especialistas dar a conocer el

---

<sup>16</sup> IFECOM, Sitio en Internet del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/mision.asp> 01 de Mayo de 2011.16:40 Horas.

mismo a los interesados para el efecto de que sí así lo deciden puedan contar con el asesoramiento de dichos especialistas.

Al respecto, el citado instituto fue creado como un órgano auxiliar a efecto de dar mayor transparencia y competencia dentro del procedimiento de concurso mercantil, amén de dar mayor celeridad y certeza jurídica al momento en que el Juez como rector del procedimiento dicte sus resoluciones ya que como se ha mencionado reiteradamente, los especialistas designados por el Instituto deben de aportar los datos y análisis en materias no jurídicas a efecto de que el juzgador cuente con todos los elementos para mejor proveer.

#### **1.8.6.1. Naturaleza Jurídica.**

El IFECOM fue creado como un Órgano Auxiliar del Órgano Administrativo del Poder Judicial de la Federación denominado Consejo de la Judicatura Federal.

El citado órgano auxiliar cuenta con autonomía técnica y operativa, cuya principal finalidad es la de autorizar el registro de las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para realizar las funciones de Visitador, Conciliador o Síndico, quienes apoyarán a la justicia en Materia Concursal en los aspectos técnicos involucrados en los procedimientos de concurso mercantil.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación contempla al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM) como un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual forma, el artículo 311 de la Ley de Concursos Mercantiles ordena la creación del citado instituto, dotándolo de autonomía técnica y operativa, constituyendo sus facultades y atribuciones.

#### **1.8.6.2. Atribuciones.**

Las atribuciones del (IFECOM) tienen su sustento legal en el artículo 311 de la Ley de concursos Mercantiles que por su importancia total a continuación se transcribe:

“... ”

- I. Autorizar la inscripción en el registro correspondiente a las personas que acrediten cubrir los requisitos necesarios para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- II. Constituir y mantener los registros de visitadores, conciliadores y síndicos;
- III. Revocar, en los casos en los que conforme a esta Ley proceda, la autorización para la realización de las funciones de visitador, conciliador y síndico en los procedimientos de concurso mercantil;
- IV. Designar a las personas que desempeñarán las funciones de visitador, conciliador y síndico en cada concurso mercantil, de entre las inscritas en los registros correspondientes;
- V. Establecer mediante disposiciones de aplicación general, los procedimientos aleatorios para la

designación de los visitadores, conciliadores o síndicos;

- VI. Elaborar y aplicar los procedimientos públicos de selección y actualización para la autorización de visitador, conciliador o síndico, debiendo publicar previamente en el Diario Oficial de la Federación, los criterios correspondientes;
- VII. Establecer el régimen aplicable a la remuneración de los visitadores, conciliadores y síndicos, por los servicios que presten en los procedimientos de concurso mercantil;
- VIII. Supervisar la prestación de los servicios que realicen los visitadores, conciliadores y síndicos, en los procedimientos de concurso mercantil;
- IX. Fungir como órgano consultivo del visitador, del conciliador y del síndico, en su carácter de órgano del concurso mercantil y, en su caso, de los órganos jurisdiccionales encargados de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a los criterios de interpretación y aplicación de sus disposiciones, siempre con el propósito de lograr la consecución de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 1o. del presente ordenamiento.

Las opiniones que emita el Instituto en ejercicio de esta atribución no tendrán carácter obligatorio;

- X. Promover la capacitación y actualización de los visitadores, conciliadores y síndicos, inscritos en los registros correspondientes;
- XI. Realizar y apoyar análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus funciones;
- XII. Difundir sus funciones, objetivos y procedimientos, así como las disposiciones que expida conforme a esta Ley;
- XIII. Elaborar y dar a conocer estadísticas relativas a los concursos mercantiles;
- XIV. Expedir las reglas de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones IV, V, VII y XII de este artículo;
- XV. Informar semestralmente al Congreso de la Unión sobre el desempeño de sus funciones, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley.”

En ese tenor, podemos señalar que el Instituto tiene como principales funciones las de autorizar la inscripción en el Registro de Especialistas a su cargo, de las personas que acrediten cubrir, conforme a los procedimientos de selección y actualización que elabore, los requisitos necesarios para realizar las funciones de Visitador, Conciliador y Síndico en los procedimientos de concurso mercantil; revocarla en los casos que proceda; designar a través de procedimientos aleatorios que establezca, a los Especialistas que deben desempeñarse en cada concurso mercantil; supervisar el ejercicio de éstos; establecer el régimen de honorarios que les

es aplicable; y, promover su capacitación y actualización permanente en materia concursal.

Consideramos que una de las atribuciones o funciones preponderantes para el buen ejercicio de su objetivo y al propio tiempo para hacer más eficaz el procedimiento de selección de los especialistas y por ende que estos realmente cuenten con la solvencia moral y capacidad para fungir como auxiliares del Juez dentro del procedimiento concursal es la de expedir Reglas de Carácter General; estadísticas relativas a los concursos mercantiles; análisis, estudios e investigaciones relacionados con sus propias funciones; y, difundir dichos aspectos así como sus funciones, objetivos y procedimientos.

En ese tenor, el (IFECOM) ha expedido las citadas REGLAS DE CARÁCTER GENERAL DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, las cuales primordialmente regulan la facultad del instituto para llevar el registro de especialistas, métodos y criterios de selección, actualización de los mismos, así como la regulación de sus remuneraciones.

De igual forma, el (IFECOM) ha desarrollado catálogos de funciones y actividades de los especialistas (Visitador, Conciliador y Síndico) en donde se plasman a detalle todas las actividades que tienen que llevar a cabo los citados especialistas desde que son notificados de su designación hasta el fin del encargo, ante el propio instituto, así como ante la autoridad jurisdiccional donde se esté ventilando el procedimiento concursal para el que fue designado.

Un punto importante dentro de los documentos expedidos por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), en el ámbito de sus atribuciones, está la instauración de los **FORMATOS**. Dichos documentos ofrecen a los especialistas un manual para que la información recopilada durante el ejercicio de sus funciones sea entregada de manera

clara, ordenada y completa, a dichos formatos se les denomina “de ley y de conveniencia”<sup>17</sup>

Encontramos también casos excepcionales, ya que existen formatos dirigidos a los acreedores y postores para el caso de enajenación del activo de la empresa.

Por otra parte, el (IFECOM) derivado de su autonomía técnica y operativa tiene facultad para emitir normas de aplicación interna, a efecto de regular su integración, organización, estructura funcional y procedimientos administrativos internos.

### **1.8.6.3. Organización**

La organización del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles se encuentra regulada por los artículos 313 al 324, plasmados en el Capítulo II del Título Décimo Tercero de la Ley de Concursos Mercantiles.

El órgano superior de gobierno es la Junta Directiva la cual se encuentra integrada por:

- Un Director General y cuatro vocales, a saber:
- Vocalía Administrativa.
- Vocalía Contable, Vocalía Económico y Financiera.
- Vocalía Jurídica.

Los titulares antes citados son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal, a propuesta de su presidente; “debe procurarse que su integración

---

<sup>17</sup> Vid. IFECOM, Sitio en Internet del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles. [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/formato.asp> 01 de Mayo de 2011.18:20 Horas.

sea multidisciplinaria, de manera que se cubran las materias administrativa, contable, financiera y jurídica.”<sup>18</sup>

Entendemos la necesidad de una integración multidisciplinaria en la estructura del instituto, toda vez que el mismo tiene a su cargo una carga realmente relevante dentro del concurso mercantil, ya que de la actuación del instituto y por ende de los especialistas registrados ante él, dependerá en muy buena parte la resolución del proceso, además de ayudar a que el instituto cumpla con un criterio global de estructura a fin de cumplir cabalmente sus funciones y atribuciones.

Ahora bien, la junta directiva tiene entre otras funciones, las siguientes:

Emitir las reglas de carácter general en materia de concursos mercantiles; aprobar la estructura administrativa del citado instituto, además de los manuales de administración y procedimientos y, en general, toda la normatividad interna del mismo; así como evaluar las actividades del propio instituto.

A su vez el Director General del (IFECOM), se encarga de:

- a) Administrar y representar al instituto;
- b) Cumplir y al propio tiempo hacer cumplir las determinaciones y resoluciones que tome la junta directiva en el ámbito de sus atribuciones y de igual forma efectuar su publicación cuando así proceda conforme a la legislación aplicable;
- c) Designar al personal del instituto;
- d) Someter a la aprobación de la junta directiva la propuesta para la estructura administrativa del instituto necesaria para el cumplimiento

---

<sup>18</sup> AZUELA Guitrón Mariano, Op. cit. p. 37.



de sus facultades y atribuciones, así como proponer el establecimiento principal y las sedes de las delegaciones regionales;

- e) Someter a consideración de la citada junta los programas, así como las normas de organización y funcionamiento del instituto.

## **CAPÍTULO II. MARCO JURÍDICO; GENERALIDADES DEL CONCURSO MERCANTIL.**

### **2.1. Etapas del Concurso Mercantil.**

El procedimiento denominado concurso mercantil, regulado por la Ley de Concursos Mercantiles señala en el artículo 2 de la LCM que dicho procedimiento consta de dos etapas sucesivas denominadas conciliación y quiebra.

Empero, para efectos procesales el concurso mercantil consta formalmente de tres etapas: La Etapa Previa, la de Conciliación y Quiebra.

#### **2.1.1 Etapa Previa.**

El objetivo de la primera etapa o etapa previa es determinar si se cumplen los supuestos para la declaración del concurso mercantil.

El procedimiento puede iniciar:

A solicitud del propio comerciante, cuando éste infiera que ha incurrido en el incumplimiento generalizado de sus obligaciones, o bien;

**Por demanda presentada por alguno de los acreedores del comerciante cuando considere que el comerciante ha incurrido en los supuestos establecidos por los artículos 10 u 11 de la LCM.**

Ahora bien, la demanda de concurso mercantil también puede ser presentada por el Ministerio Público Federal, cuando durante la tramitación de un juicio en donde sea parte un comerciante, el juez haga de su conocimiento que el comerciante se puede ubicar en los supuestos para ser declarado en concurso mercantil.

Una vez recibida la solicitud o demanda, el Juez ordenará al (IFECOM) que haga la designación de un visitador que en un periodo de 15 a 30 días debe rendir un dictamen sobre la situación de la empresa del comerciante. Se da un periodo al comerciante para contestar la demanda, y un periodo para alegatos. En caso de que los datos con que se cuente acrediten o por lo menos presuncionalmente puedan acreditar la declaración del concurso, el juez dictará la sentencia de declaración de concurso mercantil, con la que se inicia la etapa de conciliación. **Resulta relevante que derivado de los tiempos y plazos ordenados por la ley concursal la primera etapa no debería de tomar más de un mes y medio, en este sentido consideramos que los plazos citados responden a otro de los objetivos primordiales de la ley de concursos mercantiles, es decir, que la administración de justicia sea expedita como lo ordena nuestra Carta Magna.**

Ahora bien, de conformidad con el artículo 26 de la LCM, una vez que el juez admita la demanda, ordenará emplazar al comerciante para que en un término de nueve días conteste la demanda y además ofrezca las pruebas que a su interés convengan y que la Ley le autoriza.

El juez, a solicitud del Comerciante, o de oficio, dictará las providencias precautorias que considere necesarias a fin de evitar que se ponga en riesgo la viabilidad de la empresa con motivo de la demanda o de otras que se presenten durante la visita, o que se agrave dicho riesgo, para lograr salvaguardar el interés público previsto en el artículo primero de la LCM.

Al día siguiente de que el juez reciba la contestación dará vista de ella al demandante para que dentro de un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, adicione su ofrecimiento de pruebas con aquellas relacionadas con las excepciones opuestas por el Comerciante.

La falta de contestación del comerciante en tiempo hará presumir, bajo el principio *Iuris Tantum*, como ciertos los hechos contenidos en la demanda que sean determinantes para la declaración de concurso mercantil. En este caso el juez deberá dictar sentencia definitiva declarando el concurso mercantil dentro de los cinco días siguientes.

Al propio tiempo, una vez admitida la demanda el juez deberá ordenar al (IFECOM) que designe un Visitador, a fin de que este realice la visita de verificación, durante la cual practicará una auditoria limitada.

El Juez, una vez reunidos los datos arrojados por el análisis del visitador, así como las probanzas y hechos alegados por las partes podrá decretar la procedencia o improcedencia del concurso mercantil.

#### **2.1.1.1. Visita de verificación.**

La visita de verificación es ordenada por el juez y realizada por el visitador de conformidad con el imperativo contenido en el artículo 30 de la Ley de Concursos Mercantiles, que a la letra dice:

“Artículo 30.- Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el juez ordenará la práctica de una visita al Comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

- I. Dictamine si el Comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta Ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y
- II. En su caso, sugiera al juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la Masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen.”

El objeto de la visita es el de analizar, constatar y dictaminar sobre el incumplimiento generalizado en el pago de las obligaciones del comerciante, así como la falta de activos suficientes para hacer frente a por lo menos el 80% de las obligaciones vencidas y determinar las fechas de vencimiento de las obligaciones relacionadas en la demanda o solicitud.

La orden de visita debe contener:

- a) El nombre del visitador y el de su personal auxiliar.
- b) El lugar o lugares donde se llevará a cabo la visita.
- c) Los papeles, libros, registros y, en general los documentos que han de verificarse y analizarse durante la visita.

Acorde a lo ordenado por el artículo 32 de la LCM el visitador deberá presentarse en el Domicilio del Comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita.

Para tal efecto, el artículo 33 de la LCM nos señala el procedimiento para iniciar la visita de verificación:

“Artículo 33.- Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el Comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al juez que, previa inspección que practique el secretario de acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al Comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil...”

Un punto importante dentro del desahogo de la diligencia de inicio de la visita es la intervención del secretario de acuerdos del juzgado para el caso de que nadie reciba al visitador; consideramos que esto da mayor certeza jurídica al acto, ya el que el secretario se encuentra investido de Fe Pública.

En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al juez para que éste acuerde lo conducente.

Dentro de las reglas de forma que tienen que cumplir el visitador y sus auxiliares durante el desarrollo de la visita se encuentran la obligación de acreditar su nombramiento con la orden respectiva dictada por el juez, así como identificarse con el Comerciante antes de proceder a la visita.

El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y

que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales, todo lo anterior con apoyo en el artículo 34 de la LCM.

De igual forma, el comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares y en caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del visitador el juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al Comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil.

Ahora bien, el artículo 36 de la LCM señala que “al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

De igual forma, el acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el Comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del Comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El Comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.

El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita.”

Resulta importante destacar que, a efecto de procurar el sano desarrollo de la visita, y derivado del interés público de la ley de concursos mercantiles, el juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias.

Las providencias precautorias conforme al numeral 37 de la LCM podrán consistir en las siguientes:

- I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;
- II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante;
- III. La prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;
- IV. El aseguramiento de bienes;
- V. La intervención de la caja;
- VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;
- VII. La orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo, y

VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.”

Ahora bien el artículo 41 de la ley en cita ordena que el juez al día siguiente de aquel en que el juez reciba el dictamen del visitador lo pondrá a la vista del Comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de diez días presenten sus alegatos por escrito.

De lo hasta aquí plasmado, podemos deducir claramente que la visita de verificación es una etapa procesal obligatoria e imprescindible, ya que es precisamente durante ésta donde el juzgador podrá basarse para dictar la procedencia o improcedencia del concurso mercantil; esto es así, como hemos apuntado anteriormente, toda vez que el juez de distrito carece de los conocimientos técnicos especializados en materia contable y financiera, por lo que dada la naturaleza del juicio concursal, dichos conocimientos son indispensables a fin de que aquel cuente con todos los datos necesarios para emitir su resolución.

Al respecto, la exposición de motivos de la ley concursal señala: “La finalidad de la visita es doble, por un lado proporcionar al juez la evidencia especializada que necesita para tomar su determinación acerca de si el comerciante se encuentra en los supuestos del incumplimiento generalizado de pagos y, en su caso sugerir al juez la adopción de las medidas provisionales necesarias para la preservación de la empresa y de los bienes de la masa...”<sup>19</sup>

De lo expuesto podemos concluir que la función de la visita de verificación es realizar una **auditoría limitada** de la empresa o negociación del comerciante cuyo objetivo principal es determinar si el comerciante

---

<sup>19</sup> EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Iniciativa presentada por senadores: (grupos parlamentarios PRD, PRI e INDEPENDIENTE), Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.



efectivamente se encuentra en algunos de los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de obligaciones a dos o más acreedores distintos y en consecuencia se encuentra en la hipótesis para ser declarado en concurso mercantil.

#### **2.1.1.2. Dictamen del visitador.**

El dictamen del visitador es la conclusión del análisis efectuado por el especialista durante la visita de verificación, mismo que deberá poner a disposición del juez para que éste en uso de sus facultades jurisdiccionales emita resolución en la cual decreta la procedencia o no del concurso mercantil.

Para la elaboración del dictamen, el visitador deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Tomar como base la información recabada tanto de verificación directa de documentos como los datos obtenidos de las personas obligadas a proporcionarlos, como son el comerciante, el personal de éste, sea directivo, o administrativo, así como sus asesores externos en los ramos financiero, contable y legal.
- b) La documentación que examinará debe ser la descrita en cuanto a tipo y temporalidad, en la orden de visita emitida por el Juzgado.
- c) Respecto de las personas a quienes entrevistó y solicitó colaboración o datos, debe hacer mención en el acta de visita elaborada por el visitador con comparecencia de auxiliares, testigos y el comerciante.
- d) Tomará en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación.

- e) La conclusión debe asentarse en forma expresa, razonada y circunstanciada, señalando con precisión si el comerciante verificado se encuentra o no en las hipótesis para ser declarado en concurso mercantil, es decir, deberá establecer si el comerciante verificado incurrió o no en los supuestos de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, además, dictaminará si el incumplimiento aludido se presenta o no respecto de dos o más acreedores distintos.
  
- f) En relación con los acreedores detectados, con independencia de que sus créditos estén o no vencidos, los identificará con nombre y domicilio, así como las particularidades del crédito.
  
- g) Identificará los domicilios de todo tipo de establecimiento del comerciante, como son: oficinas, plantas, almacenes, bodegas, tiendas, talleres, etc.
  
- h) Debe anexarse forzosamente al dictamen el original del acta de visita.

En caso de que se hayan obtenido copias de documentos al levantar el acta de visita, para una vez cotejadas agregarse a ésta, también deben acompañarse como parte del acta de visita que a su vez es anexo del dictamen.

### **2.1.1.3 Sentencia de Concurso Mercantil.**

En los apartados anteriores hemos señalado las acciones que se deben realizar para iniciar el procedimiento de concurso mercantil.

Ahora bien, una vez desahogada la etapa previa y contando el juzgador con los elementos de convicción necesarios, deberá emitir una Sentencia en la cual declare la procedencia o improcedencia del concurso mercantil del comerciante.

La sentencia concursal es declarativa, constitutiva y de condena; es declarativa ya que declara la existencia o inexistencia de los supuestos de concurso mercantil, es constitutiva porque impone obligaciones, y es constitutiva ya que puede afectar a diversos acreedores aunque no hayan demandado el concurso del comerciante.<sup>20</sup>

La sentencia de concurso mercantil debe cumplir con ciertos requisitos de fondo para su validez, requisitos del principio lógico-jurídico procesal de la congruencia o, en otras palabras, emitir dicha resolución tomando en cuenta la solicitud o demanda planteada, las excepciones en su caso, y sobretodo el resultado de la visita de verificación; es decir, tomando en cuenta la máxima de derecho *iudex iudicet secundum allegata et probata partium*, cuyo significado es “el juez juzgará según las alegaciones y pruebas de las partes”

Además deberá fundar y motivar debidamente su resolución, en relación a este punto nos dice José Ovalle Favela que “ motivación y fundamentación generalmente, es la exigencia al juez del análisis y la valoración de todos los medios de prueba practicados, precisando los hechos sobre los cuales basa su resolución...que la exigencia de motivación y fundamentación también tiene por objeto no sólo convencer a las partes de la resolución, también la revisión del fallo por el superior del juez, a través del recurso que se haga valer en contra de la sentencia.”<sup>21</sup>

De igual forma, la citada sentencia deberá cumplir con requisitos de forma para su validez, al respecto Becerra Bautista nos dice “que desde un punto de vista formal la sentencia debe contener: identificación, narración, motivación, resolución y autorización.”<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Vid. BUCIO ESTRADA, Rodolfo y CASASA ARAUJO, Aldo, Ob. cit., p.105.

<sup>21</sup> OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial Oxford, México 2002, p.177.

<sup>22</sup> BECERRA BAUTISTA, José, Ob. Cit. p. 182.

El artículo 43 de la LCM indica los requisitos que debe contener la sentencia que declare la procedencia del concurso mercantil, del mismo modo, el artículo 48 del ordenamiento legal citado refiere los requisitos para el caso de que se declare la improcedencia del concurso mercantil, mismas que deben contener invariablemente los requisitos de identificación, narrativa, motivación, fundamentación, resolución y autorización y, para el caso de la declaratoria de improcedencia del concurso el juez deberá condenar al pago de gastos y costas al demandante los cuales incluirán los honorarios y gastos del visitador y ordenar que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban hasta antes de ser admitida dicha demanda.

En ese sentido la sentencia que determine la procedencia del concurso mercantil deberá ser dictada cumpliendo los requisitos establecidos en el capítulo cinco de la LCM, a saber:

- I. Nombre, denominación o razón social y Domicilio del Comerciante y, en su caso, el nombre completo y domicilios de los socios ilimitadamente responsables;
- II. La fecha en que se dicte;
- III. La fundamentación de la sentencia en términos de lo establecido en el artículo 10 de esta Ley, así como, en su caso, una lista de los acreedores que el visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos a que se refiere el Título Cuarto de la Ley;
- IV. La orden al Instituto para que designe al conciliador a través del mecanismo aleatorio previamente establecido, junto con la determinación de que, entretanto, el Comerciante, sus administradores,

gerentes y dependientes tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios;

- V. La declaración de apertura de la etapa de conciliación, salvo que el Comerciante haya solicitado su quiebra;
- VI. La orden al Comerciante de poner de inmediato a disposición del conciliador los libros, registros y demás documentos de su empresa, así como los recursos necesarios para sufragar los gastos de registro y las publicaciones previstas en la presente Ley;
- VII. El mandamiento al Comerciante para que permita al conciliador y a los interventores, la realización de las actividades propias de sus cargos;
- VIII. La orden al Comerciante de suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la sentencia de concurso mercantil; salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, respecto de los cuales deberá informar al juez dentro de las veinticuatro horas siguientes de efectuados;
- IX. La orden de suspender durante la etapa de conciliación, todo mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, con las excepciones previstas en el artículo 65;
- X. La fecha de retroacción;

- XI. La orden al conciliador de que se publique un extracto de la sentencia en los términos del artículo 45 de la LCM;
- XII. La orden al conciliador de inscribir la sentencia en el registro público de comercio que corresponda al Domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público;
- XIII. La orden al conciliador de iniciar el procedimiento de reconocimiento de créditos;
- XIV. El aviso a los acreedores para que aquéllos que así lo deseen soliciten el reconocimiento de sus créditos, y
- XV. La orden de que se expida, a costa de quien lo solicite, copia certificada de la sentencia.”

Vale hacer notar que la sentencia de concurso mercantil es una sentencia definitiva, la cual puede ser impugnada mediante el recurso de apelación respectivo.

No obstante lo anterior, la mencionada sentencia que declara la procedencia del concurso mercantil es susceptible de ejecutarse, aún y cuando aún no reúna la cualidad de cosa juzgada, ya que en caso de que se interponga recurso de apelación en su contra, el mismo será admitido en efecto devolutivo de conformidad con el artículo 49 de la ley concursal, por lo que dicha sentencia es ejecutable y sin necesidad de otorgar fianza para garantizar los posibles daños generados por la ejecución para el caso de que se llegará a revocar el fallo del *A quo*; a su vez la sentencia que declara la improcedencia del concurso mercantil es admitido en ambos efectos.

#### **2.1.1.4. Notificación y Publicidad de la Sentencia de Concurso Mercantil.**

El procedimiento de concurso mercantil deviene en un juicio especial, toda vez que al momento de admitirse a trámite la demanda o solicitud del mismo no se ordena notificar a terceras personas, que en el presente caso son los acreedores del comerciante; esto es así ya que al momento de admitirse aún no se está en posibilidad de decretar que efectivamente el comerciante se encuentra en los supuestos para ser declarado en concurso mercantil, es decir, no se sabe si en efecto el comerciante es insolvente, ya que dicha situación la determinará el juez con base en el dictamen elaborado por el visitador.

En caso de notificar a los acreedores en la etapa previa se podría llamar a juicio injustificadamente a personas que posiblemente recibirán su pago en tiempo y forma, toda vez que en esa etapa aún no se sabe si se reúnen los supuestos para decretar el concurso mercantil.

Lo plasmado en los párrafos precedentes es la razón por la cual la notificación a terceros se efectúa precisamente hasta que ha sido declarado procedente el concurso mercantil del comerciante, es decir hasta que se ha dictado la sentencia de concurso mercantil.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia como nuestro máximo tribunal ha establecido la siguiente Jurisprudencia:

**“CONCURSO MERCANTIL. MOMENTO EN EL QUE LOS  
ACREEDORES GENÉRICOS DEL CONCURSADO PUEDEN  
INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1o., 3o., 4o., fracción II, 9o., primer párrafo, 20, primer párrafo y 21,

primer párrafo, todos de la Ley de Concursos Mercantiles, sólo pueden intervenir en un concurso mercantil el comerciante sujeto a concurso y, en su caso, cualquiera de sus acreedores o el Ministerio Público en su carácter de declarantes del concurso en cuestión. **Por lo que respecta a los acreedores genéricos de la persona concursada, éstos sólo pueden tener intervención dentro de dicho procedimiento a partir de que se dicte la sentencia en que se decrete en concurso mercantil a su deudora, ya que, en todo caso, sería hasta ese momento en que la aludida determinación les depararía algún perjuicio.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 322/2006. María Cristina Hernández Pool. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Amparo en revisión 327/2006. Luis Bernabé Ortega Miranda. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Amparo en revisión 328/2006. Hugo Francisco Villa Rodríguez. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Amparo en revisión 330/2006. Adalberto Gómez Gómez. 8 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Amparo en revisión 403/2006. J. Alejandro Montero Arredondo. 1o. de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Elisa Macrina Álvarez Castro.”



En ese tenor, atentos a lo ordenado por los artículos 44 y 45 de la ley concursal, al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), y al visitador, así como a los acreedores cuyos domicilios se conozcan, aquellos cuyos domicilios se hayan desprendido de la visita de verificación y a las autoridades fiscales competentes.

El juzgador notificará la sentencia por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables, al Ministerio Público se le notificará en caso de que sea el demandante, por oficio.

También mediante oficio se deberá notificar al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Ahora bien, dentro de los cinco días siguientes a su designación, el conciliador procederá a solicitar la inscripción de la sentencia de concurso mercantil en los registros públicos que correspondan y **hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles estime conveniente.**

Para efecto de dotar de certeza jurídica y hacer una debida notificación para que cualquier persona que se crea con derechos para reclamar el cumplimiento de obligaciones al comerciante sujeto a concurso se tiene la obligación de llevar a cabo la inscripción de la Sentencia de Concurso Mercantil, tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del concursado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal.

Al respecto la exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles señala lo siguiente:

**“Se prevén, sin embargo las instancias mínimas de notificación y acceso que permiten a todos los interesados ejercer sus derechos y participar en defensa de sus intereses.** Hay un énfasis particular en asegurar que las partes tengan información suficiente para tomar sus decisiones, y **se establecen mecanismos novedosos para su difusión...**”<sup>23</sup>

Las partes que no hayan sido notificadas en términos del artículo 44 de la ley concursal, es decir personalmente, se entenderán notificadas de la declaración de concurso mercantil, en el día en que se haga la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

Por su parte el artículo 46 de la LCM señala que si transcurridos cinco días contados a partir del vencimiento del plazo para la publicación de la sentencia sin haberse publicado, cualquier acreedor o interventor podrá solicitar al juez que se le entreguen los documentos necesarios para hacer las publicaciones. El juez proporcionará los documentos a quien primero se los solicite. Los gastos correspondientes serán créditos contra la Masa.

Como podemos apreciar, la ley concursal, y en concordancia con aquella, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM), han establecido variados y suficientes medios de difusión de la sentencia de concurso mercantil, a efecto de que todos los interesados puedan acudir ante el juez del conocimiento en tiempo y forma a deducir sus derechos, y más aún, la difusión y notificación de la sentencia de concurso mercantil se hace a nivel nacional.

---

<sup>23</sup> EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Iniciativa presentada por senadores: (grupos parlamentarios PRD, PRI e INDEPENDIENTE), Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **Énfasis añadido.**

### 2.1.2. Etapa De Conciliación.

La etapa de conciliación tiene como fin primordial el que el comerciante sujeto a concurso y sus acreedores puedan llegar a una amable composición, es decir, a un convenio; para tal efecto el especialista que tiene a su cargo esta tarea es el conciliador quien se reunirá con el comerciante sujeto al procedimiento y con sus acreedores, para escuchar demandas y propuestas que conduzcan a un convenio de pagos de las obligaciones del comerciante.

“El convenio podrá estipular quita, espera, o ambas combinadas y se considerará suscrito por todos los acreedores reconocidos comunes.”<sup>24</sup>

Cabe aclarar que ni los acreedores laborales ni los fiscales pueden suscribir convenio alguno.

El objetivo de la segunda etapa, como su nombre lo indica, es precisamente tratar de llegar a una **conciliación** entre el comerciante sujeto a concurso mercantil y sus acreedores, es decir, que se logre un acuerdo entre las partes para evitar llevar al comerciante a la quiebra, acuerdo que se documenta mediante la firma de un convenio.

De conformidad al artículo 145 de la ley concursal, la duración de esta etapa es de ciento ochenta y cinco días, pudiendo existir una prórroga pero en ningún caso podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días. Esta etapa se inicia con la sentencia de declaración de concurso mercantil.

En este punto vale la pena aclarar que una empresa puede ser insolvente, empero, puede seguir siendo viable y, por lo tanto, tiene posibilidades de continuar en operación ya sea mediante un cambio en su estructura, en su administración o efectuando modificaciones en su operación.

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ MEJÍA Gregorio, Síntesis de la Ley de Concursos Mercantiles, Revista de Derecho Privado. Nueva Serie, Número 5, Sección de Legislación, 2003, p. 22.

Como hemos señalado, el objetivo primordial de la etapa de conciliación es conservar la empresa, independientemente de las pretensiones del comerciante y de sus acreedores, ya que la LCM contempla que el comerciante que de manera unilateral decida irse a la quiebra, puede solicitarlo así al juez, evitando la etapa de conciliación.

En esta etapa ya se cuenta con el dictamen del visitador, el cual es un estudio que aunque limitado sirve como base para determinar si la empresa es viable y puede salvarse y así evitar la quiebra.

La insolvencia de una empresa involucra además de los socios o accionistas de la sociedad, a todos sus acreedores, es decir todas las personas que de una u otra manera tienen un crédito pendiente con la negociación, como son sus empleados, sus proveedores, los mismos consumidores o clientes, e incluso acreedores involuntarios que nunca contrataron voluntariamente con la empresa, como puede ser el caso de una persona a quien la empresa deba pagar daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil.

Por su parte, la exposición de motivos de la ley concursal señala que “La finalidad de la conciliación será maximizar el valor social de la empresa fallida mediante un convenio entre el Comerciante y sus acreedores.”<sup>25</sup>

En síntesis, la etapa de conciliación conjura un derecho a favor del comerciante sujeto a concurso, a fin de que disponga de un plazo durante el cual no le podrá ser exigido crédito alguno y el propio comerciante continuará con la administración de su empresa o negociación y, como hemos señalado anteriormente, esta etapa está orientada a favorecer las condiciones para la adopción de un convenio en donde se beneficie a todas las partes en conflicto.

---

<sup>25</sup> EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Iniciativa presentada por senadores: (grupos parlamentarios PRD, PRI e INDEPENDIENTE), Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

En ese sentido, la etapa de conciliación viene a sustituir la figura de la suspensión de pagos regulada por la hoy abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, toda vez que en esta etapa existe propiamente una suspensión de pagos, pero con una gran diferencia, ya que el propósito de la suspensión de pagos es dotar al comerciante y a sus acreedores de un plazo suficiente para lograr subsanar sus diferencias y llegar a suscribir un convenio.

En esta etapa, como hemos señalado, el comerciante continuará con la administración de su empresa, pero siempre bajo la vigilancia del Conciliador, el cual incluso tendrá derecho a decidir sobre la resolución de contratos pendientes y aprobar, previa opinión del interventor, la viabilidad de suscribir nuevos contratos, constituir en su caso garantías o sustituirlas y la realización de activos siempre que no estén vinculados con la operación ordinaria de la negociación.

El segundo objetivo de la etapa de conciliación es llevar a cabo el proceso de determinación y reconocimiento de créditos de los acreedores del comerciante así como establecer el grado y prelación en que estos deban de ser pagados, el cual es efectuado por el especialista denominado conciliador.

#### **2.1.2.1. Efectos de la Declaración de Concurso Mercantil.**

Acorde a lo plasmado por la ley concursal, la sentencia de declaración de concurso mercantil produce múltiples efectos, tanto sustantivos dada la naturaleza jurídica de la sentencia como una fuente de derechos y obligaciones como procesales.

Los efectos de la sentencia que declara procedente el concurso mercantil se encuentran regulados por el Título Tercero de la ley concursal, los cuales se detallan a continuación:

- **De la suspensión de los procedimientos de ejecución.**

Desde el dictado de la sentencia de concurso mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante.

Cuando el mandamiento de embargo o ejecución sea de carácter laboral, la suspensión no surtirá efectos respecto de lo dispuesto en la fracción XXIII, del apartado A, del artículo 123 constitucional y sus disposiciones reglamentarias, considerando los salarios de los dos años anteriores al concurso mercantil; cuando sea de carácter fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 de este ordenamiento.

Resulta importante señalar que la sentencia de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales ordinarias del Comerciante.

La ley concursal considera un igual tratamiento para las contribuciones fiscales o de seguridad social ordinarias del Comerciante, ya que la sentencia que declare procedente el concurso mercantil y por ende suspenda los procedimientos de ejecución, no será causa para interrumpir su pago por ser indispensables para la operación ordinaria de la empresa.

Conforme al artículo 67 de la LCM y atendiendo a la protección de los derechos laborales que suscribe nuestra carta magna en su artículo 123, en caso de que las autoridades laborales ordenen el embargo de bienes del Comerciante, para asegurar créditos a favor de los trabajadores por salarios y sueldos devengados en los dos años inmediatos anteriores o por indemnizaciones, quien esté a cargo de la administración de la empresa del Comerciante será el depositario de los bienes embargados y estará en aptitud de cubrir o garantizar satisfacción de las autoridades laborales dichos créditos, para que el embargo sea levantado.

La mencionada suspensión de los procedimientos de ejecución obedece al objetivo primordial de la etapa de conciliación que es la viabilidad de la conservación de la empresa y lograr suscribir un convenio entre el comerciante y sus acreedores, por lo que como hemos señalado la ley otorga a las partes un plazo suficiente para subsanar sus contradicciones y lograr convenir de manera que se favorezcan los derechos de todas las partes involucradas.

Asimismo, al encontrarnos ante un procedimiento netamente de carácter patrimonial y financiero, la suspensión de los mandamientos de embargo y ejecución tiende a proteger la masa del concursado en beneficio de él mismo, pero también de todos sus acreedores.

Tratándose de créditos fiscales, las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante, pero estos si deberán suspenderse en caso de que su procedimiento se encuentre en etapa de ejecución, no obstante lo anterior, dichos créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones fiscales aplicables, las cuales se cancelarán en caso de alcanzarse un convenio durante la etapa de conciliación.

- **De la separación de bienes que se encuentren en posesión del Comerciante.**

El artículo 70 de la ley concursal nos señala que los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares.

Dicha acción separatoria debe hacerse valer ante el propio juez que este conociendo del concurso mercantil del comerciante.

Podrán separarse de la Masa los bienes que se encuentren en las situaciones siguientes, o en cualquiera otra de naturaleza análoga de conformidad con el artículo 71 de la LCM:

- I. Los que pueden ser reivindicados con arreglo a las leyes;
- II. Los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente;
- III. Los muebles adquiridos al contado, si el Comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil;
- IV. Los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente;
- V. Los títulos-valor de cualquier clase emitidos a favor del Comerciante o que se hayan endosado a favor de éste, como pago de ventas hechas por cuenta ajena, siempre que se pruebe que las obligaciones así cumplidas proceden de ellas y que la partida no se asentó en cuenta corriente entre el Comerciante y su comitente;
- VI. Las contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas por el Comerciante por cuenta de las autoridades fiscales, y
- VII. Los que estén en su poder en cualquiera de los supuestos siguientes:
  - a) Depósito, usufructo, fideicomiso o que hayan sido recibidos en administración o consignación, si en este caso el concurso mercantil se declaró antes de la manifestación del comprador de hacer suyas



las mercancías, o si no ha transcurrido el plazo señalado para hacerla;

- b) Comisión de compra, venta, tránsito, entrega o cobro;
- c) Para entregar a persona determinada por cuenta y en nombre de un tercero o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el Domicilio del Comerciante;

Cuando el crédito resultante de la remisión hubiere sido afectado al pago de una letra de cambio, el titular legítimo de ésta podrá obtener su separación,

- d) Las cantidades a nombre del Comerciante por ventas hechas por cuenta ajena. El separatista podrá obtener también la cesión del correspondiente derecho de crédito.

- **De la administración de la empresa del Comerciante.**

Durante la etapa de conciliación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante, salvo que el conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa.

No obstante que el comerciante mantenga la administración de su empresa, el Conciliador tiene la obligación de vigilar la actuación de aquel y mantener un control sobre la contabilidad de la negociación.

De igual forma, si es el conciliador el que tenga la administración de la empresa del Comerciante deberá realizar las gestiones necesarias para identificar los bienes propiedad del Comerciante declarado en concurso mercantil que se encuentren en posesión de terceros.

En este sentido resulta importante señalar que de acuerdo a lo plasmado en el artículo 82 de la LCM, si se decreta la remoción del Comerciante de la administración de su empresa, el conciliador asumirá, además de sus propias funciones, las facultades y obligaciones de administración que la ley en cita atribuye al síndico para la administración; es decir debe actuar en todo momento con la mayor diligencia como si tratase de negocio propio y al propio tiempo se hará acreedor a las penas correspondientes para el caso de que por su falta de probidad se afecte la masa concursal o los derechos del comerciante y de los acreedores.

- **De los efectos en cuanto a la actuación en otros juicios.**

Dentro de los efectos de la declaración de concurso mercantil nos encontramos ante uno en específico que requiere de un amplio y multidisciplinario conocimiento y experiencia del conciliador ya que es precisamente este especialista el que tiene la obligación de vigilar y en su caso sustituir al comerciante en las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la sentencia de concurso mercantil, que tengan un contenido patrimonial, ya que estos procedimientos no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del conciliador, para lo cual, el Comerciante debe informar al conciliador de la existencia del procedimiento, al día siguiente de que sea de su conocimiento la designación de éste.

- **De los efectos en relación con las obligaciones del Comerciante.**

En este punto, resulta importante que el conciliador realice un análisis detallado del dictamen del visitador, a efecto de tener un dato general de los activos y pasivos del comerciante, asimismo, dicho especialista tiene que sujetarse a lo establecido por los numerales 88, 89 y 90 de la ley concursal.

Para el efecto de determinar la cuantía de los créditos a cargo del Comerciante, a partir de que se dicte la sentencia de declaración de concurso mercantil:

- I. Se tendrán por vencidas sus obligaciones pendientes;
- II. Respecto de los créditos sujetos a condición suspensiva, se considerará como si la condición no se hubiere realizado;
- III. Los créditos sujetos a condición resolutoria se considerarán como si la condición se hubiere realizado sin que las partes deban devolverse las prestaciones recibidas mientras la obligación subsistió;
- IV. La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o sucesivas se determinará a su valor presente, considerando la tasa de interés convenida o, en su defecto, la que se aplique en el mercado en operaciones similares tomando en consideración la moneda o unidad de que se trate y, de no ser esto posible, intereses al tipo legal;
- V. El acreedor de renta vitalicia tendrá derecho a que se le reconozca el crédito a su valor de reposición en el mercado o, en su defecto, a su valor presente calculado conforme a las prácticas comúnmente aceptadas;
- VI. Las obligaciones que tengan una cuantía indeterminada o incierta, precisarán su valoración en dinero, y
- VII. Las obligaciones no pecuniarias deberán ser valoradas en dinero; de no ser posible lo anterior, el crédito no podrá reconocerse.

- **De los efectos en relación con los contratos pendientes.**

El artículo 91 de la LCM señala que la declaración de concurso mercantil no afectará la validez de los contratos celebrados sobre bienes de carácter estrictamente personal, de índole no patrimonial o relativos a bienes o derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Cuando la empresa continúa en operación, lógicamente debe suscribir contratos y debe tener otros tantos pendientes, por lo cual el espíritu de la ley es regular dicha situación, a fin de no vulnerar derechos de terceros y al propio tiempo proteger la viabilidad de la empresa y de la masa concursal, por esta razón la declaración de concurso no será óbice para incumplir los contratos celebrados o incluso los que estén pendientes de ejecución y para el caso de la adquisición de bienes, el comerciante puede exigir al vendedor la entrega de la cosa contra el pago íntegro de la obligación.

Al respecto podemos ver el espíritu del legislador referente a los contratos en la exposición de motivos de la ley concursal al señalar:

“El principio del estricto cumplimiento de los contratos libremente convenidos es el pilar de una sociedad libre y democrática. Es la base de la seguridad jurídica que es el presupuesto del desarrollo económico de cualquier sociedad. Esta Iniciativa lo reconoce al establecer que con las excepciones que contiene el proyecto, continuarán aplicándose las disposiciones sobre obligaciones y contratos, así como las estipulaciones de las partes.”<sup>26</sup>

- **Arraigo del comerciante.**

Uno de los efectos de la sentencia de concurso mercantil es la orden de arraigo para el comerciante, lo cual tiene su base en el temor fundado de que el sujeto a concurso se ausente u oculte, esta medida resulta de vital

---

<sup>26</sup> EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Iniciativa presentada por senadores: (grupos parlamentarios PRD, PRI e INDEPENDIENTE), Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

importancia debido a que restringe el tránsito del comerciante o de quien se encuentre al frente de la administración de la empresa o negociación para que no se ausente de su domicilio, con el fin de proteger los derechos de los acreedores y de la masa.

El imperativo legal que contiene la orden de arraigo es el artículo 47 de la Ley de Concursos Mercantiles, mismo que por su importancia se transcribe:

“Artículo 47.- La sentencia producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales quien o quienes sean responsables de la administración, para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su Domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el juez levantará el arraigo.

El arraigo previsto en el párrafo que antecede, no será aplicable en aquellos casos en que el concurso mercantil hubiere sido solicitado directamente por el Comerciante.”

- **Fecha de retroacción.**

La fecha en que se dicte la sentencia que declare el concurso mercantil del comerciante es de suma importancia ya que de conformidad con el artículo 112 de la ley concursal se entenderá por fecha de retroacción, el día doscientos setenta natural inmediato anterior a la fecha de la sentencia de declaración del concurso mercantil.

El objetivo de establecer una fecha de retroacción es precisamente retrotraer los efectos de la sentencia de concurso a fin de proteger los intereses de los

acreedores por posibles actos simulados o actos fraudulentos que pueda llevar a cabo el comerciante sujeto a procedimiento.

A fin de aclarar lo que debemos entender por RETROACCIÓN transcribimos la siguiente Tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

**“CONCURSOS MERCANTILES. CONCEPTO DE RETROACCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS.**

De una interpretación contextual de la Ley de Concursos Mercantiles, se tiene que la retroacción es entendida como la época en que se considera que, en el estado patrimonial del concursado, ya existía el incumplimiento generalizado de pagos (estado de impotencia patrimonial, no transitorio, que impide al deudor cumplir regularmente con sus obligaciones líquidas y exigibles, mediante recursos genuinos), por ello, la retroacción tiene su razón de ser en la falta de coincidencia entre el momento en que comienza el incumplimiento generalizado de obligaciones, que es presupuesto para la declaración de concurso mercantil, y el de su declaración judicial, periodo en el que opera la presunción de que los actos realizados por el deudor han sido consumados en perjuicio de los acreedores; de ahí que se actualice la retroactividad de los efectos de la sentencia de concurso, a fin de eliminar las consecuencias dañosas que para ello tales actos pudieran eventualmente haber producido; esto es, la retroacción es el periodo decretado por el Juez, mediante el cual se pretende hacer coincidir el estado legal de incumplimiento generalizado de obligaciones, con el estado de incumplimiento generalizado de obligaciones de hecho, posibilitándose la declaración de ineficacia de todas aquellas operaciones o actos realizados

por el comerciante en esa época, a la que se retrotraen los efectos de la declaración judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 105/2009. \*\*\*\*\*. 2 de julio de 2009. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Zayas Roldán. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.”

En este punto, debemos señalar que en la práctica, algunos acreedores solicitan al juez la ampliación de la fecha de retroacción, alegando que el comerciante se encontraba en el supuesto de incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones desde una fecha anterior y con esto demostrar que existe un fraude de acreedores.

Al efecto, el Capítulo VI del Título Tercero de la ley concursal nos señala los actos que son considerados en fraude de acreedores, así como aquellos que por su naturaleza hagan presumir dicho acto fraudulento.

#### **2.1.2.2. Convenio con los Acreedores.**

En este punto llegamos a un aspecto toral no sólo del procedimiento de concurso mercantil en su etapa conciliatoria, sino más aún, nos encontramos con uno de los aspectos fundamentales de la ley, es decir, derivado de la naturaleza de la ley concursal, su objetivo primordial es el interés público y por ende la importancia radica en buscar la viabilidad económica de la empresa o negociación, cuando ello es posible, mediante un convenio entre el comerciante y sus acreedores.

El convenio constituye la parte medular de la ley concursal, considerado este como el acuerdo de voluntades entre el comerciante y sus acreedores con la

finalidad de que se cumplan las obligaciones y mantener la viabilidad de la empresa.

Una vez que el conciliador considere que cuenta con la opinión favorable del comerciante y de la mayoría de los acreedores reconocidos necesaria para la aprobación de la propuesta de convenio, el mismo la pondrá a la vista de los acreedores reconocidos por un término de 10 días para que emitan su opinión en relación a la mencionada propuesta y, en su caso, suscriban el convenio. Al cumplirse este plazo, el conciliador contará con un término de 7 días para presentar al juez la propuesta de convenio debidamente suscrita por el comerciante y al menos la mayoría requerida de acreedores reconocidos.

El juez verificará que la propuesta de convenio reúna todos los requisitos previstos en la ley y no contravenga disposiciones de orden público; en este caso, dictará la resolución que apruebe el convenio y con dicha sentencia se dará por terminado el concurso mercantil y los órganos del mismo cesarán en sus funciones.

El convenio debe reunir los requisitos señalados en los artículos 156, 157, y 158 de la LCM que a la letra dicen:

“Artículo 156.- Podrán suscribir el convenio todos los Acreedores Reconocidos con excepción de los acreedores por créditos fiscales y los laborales en relación con lo dispuesto en la fracción XXIII del apartado A del artículo 123 constitucional y en esta Ley.

Para suscribir el convenio, no será necesario que los acreedores se reúnan a votar.”



“Artículo 157.- Para ser eficaz, el convenio deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento de la suma de:

- I. El monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes, y
- II. El monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el convenio.”

“Artículo 158.- El convenio se considerará suscrito por todos aquellos Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el convenio prevea con respecto de sus créditos lo siguiente:

- I. El pago del adeudo que era exigible a la fecha en que surtió efectos la sentencia de concurso mercantil, convertido a UDis al valor del día de la sentencia de concurso mercantil;
- II. El pago de todas las cantidades y accesorios que se hubieran hecho exigibles conforme al contrato vigente, desde la fecha de la sentencia de declaración de concurso mercantil, hasta la de aprobación del convenio, de no haberse declarado el concurso mercantil y suponiendo que el monto referido en la fracción anterior se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil. Estas cantidades se convertirán en UDis al valor de la fecha en que se hubiera hecho exigible cada pago, y

- III. El pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del convenio, suponiendo que el monto referido en la fracción I se hubiera pagado el día de la sentencia de concurso mercantil y que los pagos referidos en la fracción II se hubieran realizado en el momento en que resultaran exigibles.

Los pagos a que hacen referencia las fracciones I y II de este artículo se deberán hacer dentro de los treinta días hábiles siguientes a la aprobación del convenio, considerando el valor de las UDis del día en que se efectúe el pago.

Los créditos que reciban el trato a que se refiere este artículo se considerarán al corriente a partir de la fecha de aprobación del convenio.”

De lo plasmado, podemos decir que el convenio es el acuerdo de voluntades suscrito por el comerciante y la mayoría de sus acreedores para el cumplimiento de las obligaciones de aquel, acuerdo de voluntades que para que tenga validez y aplicación general es indispensable que cuente con la aprobación del juez.

### **2.1.2.3. Terminación del Concurso Mercantil.**

El concurso mercantil puede terminar por convenio de las partes, en este supuesto, los órganos del concurso cesarán en sus funciones y se dará por terminado el procedimiento.

La aprobación del convenio, tiene como consecuencia inmediata que se dicte resolución donde se ordene la terminación del concurso mercantil,

asimismo, cancela las inscripciones de afectación de los bienes integrantes de la masa realizadas en los diversos registros públicos, y obliga al comerciante en términos del convenio a cumplir con lo estipulado en el mismo.

Conjuntamente, la sentencia de aprobación de convenio y terminación del concurso mercantil produce otros efectos igual de relevantes, como son los efectos contables, ya que al suscribirse el convenio las cifras de pasivos del comerciante disminuyen y, eventualmente desaparecerán, claro que con la condición de cumplir en tiempo y forma con lo pactado en el multicitado convenio; de igual forma, produce efectos fiscales bastante benéficos para el comerciante, toda vez que conforme al artículo 69 de la LCM, “en caso de alcanzarse un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.”

En ese tenor, consideramos que además de los efectos jurídicos, contables y fiscales anteriormente descritos, el efecto más importante a nuestro parecer y que cumple cabalmente con el interés público de la ley de concursos mercantiles, es la conservación de la empresa como unidad productiva, lo que lleva consecuentemente a la conservación de empleos tanto directos como indirectos, así como la subsistencia de las relaciones comerciales con proveedores, clientes etc., lo que redundará invariablemente en beneficio del interés público.

Ahora bien, si por el contrario, transcurre el término de la conciliación con sus prórrogas sin que se someta el convenio al juez para su aprobación o bien si el conciliador en uso de la facultad otorgada por el artículo 150 de la LCM solicita al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere que hay falta de disposición de comerciante o de los acreedores para suscribir un convenio, se dará por terminado el concurso mercantil en su etapa de conciliación y se abrirá la etapa de quiebra.

Existe además una forma anormal de concluir con el proceso concursal de conformidad con el artículo 28 de la ley concursal que señala:

“Artículo 28.- El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del visitador y, en su caso, del conciliador.”

El artículo citado prevé el desistimiento de la demanda o la solicitud presentada, “debiendo entenderse que se refiere al desistimiento de la instancia y no al desistimiento de la demanda o solicitud, pues el desistimiento de la demanda o solicitud procede antes del emplazamiento o del inicio de la visita.”<sup>27</sup>

En ese sentido, el concurso mercantil terminará por el desistimiento de la instancia, el cual procede por el acuerdo de voluntades del deudor y cuando el o los acreedores hayan demandado el concurso, o bien, cuando la solicitud fue presentada por el propio comerciante se necesitará además el consentimiento de los acreedores.

### **2.1.3. Etapa de Quiebra.**

La quiebra, es decir, la tercera etapa dentro del procedimiento de concurso mercantil, se da cuando la empresa o negociación carece de viabilidad económica para hacer frente a sus obligaciones.

Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la Quiebra como: "Juicio por el que se incapacita patrimonialmente

---

<sup>27</sup> ESTRADA, Rodolfo y CASASA ARAUJO, Aldo, Ob. cit., p.124.

a alguien por su insolvencia y se procede a ejecutar todos sus bienes a favor de la totalidad de sus acreedores" <sup>28</sup>

A su vez, el Diccionario Jurídico de UNAM / Porrúa lo define como: "Desde un punto de vista procesal, la quiebra es un juicio universal, que tiene por objeto la liquidación del patrimonio del deudor común, para distribuirlo entre los acreedores legítimos en la proporción que les corresponda y la rehabilitación del quebrado, en el caso en que proceda"<sup>29</sup>

El objetivo de la quiebra es proceder a la disolución y liquidación de la masa concursal, dicho proceso conlleva la realización de los bienes y derechos de la negociación para que con su producto se haga el pago a los acreedores reconocidos, lo que se hará de conformidad a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y hasta donde alcance para pagar los pasivos del comerciante, y después su liquidación.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos dice que "la quiebra hace posible exigir el cumplimiento del deber que tiene el deudor de responder con todo su patrimonio frente a todos sus acreedores."<sup>30</sup>, en otras palabras, la quiebra tiene como finalidad enajenar la empresa, sus unidades productivas o sus bienes y derechos a fin de hacer frente a sus obligaciones, es decir efectuar el pago a sus acreedores reconocidos.

### **2.1.3.1. Supuestos para la Declaración de Quiebra.**

De conformidad con el artículo 167 de la LCM, existen tres supuestos para que el juez ordene la apertura de la etapa de quiebra:

---

<sup>28</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo segunda edición. España, 2001, p. 1984.

<sup>29</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Ob. Cit., p. 2652.

<sup>30</sup> RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 25ª ed., Editorial Porrúa, México 2001. p. 987.

- Inicia si transcurrido el plazo de la conciliación no se logró suscribir el convenio;
- Si el propio comerciante con apoyo en el artículo 20 de la LCM solicite expresamente que el concurso se abra en etapa de quiebra; o bien,
- Si el conciliador en uso de la facultad otorgada por el artículo 150 de la LCM solicita al juez la terminación anticipada de la etapa de conciliación cuando considere que hay falta de disposición de comerciante o de los acreedores para suscribir un convenio

Al respecto, por lo que hace al primer supuesto, el juez dictará resolución en donde se decrete la conclusión de la etapa de conciliación y en consecuencia se abrirá la etapa de quiebra.

En cuanto al segundo punto, el juez en la propia sentencia que declare procedente el concurso mercantil del comerciante, ordenará que se inicie el procedimiento en su etapa de quiebra, y por último el juez dictará sentencia interlocutoria que apruebe la terminación anticipada de la etapa de conciliación.

En el caso de los primeros dos supuestos señalados anteriormente, la sentencia de declaración de quiebra se dictará de plano. En el caso del tercer punto, el procedimiento se substanciará incidentalmente.

El artículo 169 de la ley concursal que a continuación se transcribe contiene los requisitos que deberá contener la sentencia que declare la quiebra del comerciante.

“Artículo 169.- La sentencia de declaración de quiebra deberá contener:

- I. La declaración de que se suspende la capacidad de ejercicio del Comerciante sobre los bienes y derechos que integran la Masa, salvo que esta suspensión se haya decretado con anterioridad;
- II. La orden al Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes de entregar al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa, con excepción de los inalienables, inembargables e imprescriptibles;
- III. La orden a las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, de entregarlos al síndico;
- IV. La prohibición a los deudores del Comerciante de pagarle o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia, y
- V. La orden al Instituto para que designe al conciliador como síndico, en un plazo de cinco días, o en caso contrario designe síndico; entre tanto, quien se encuentre a cargo de la administración de la empresa del Comerciante tendrá las obligaciones de los depositarios respecto de los bienes y derechos que integran la Masa.

La sentencia de quiebra deberá contener, además de las menciones a que se refiere este artículo, las señaladas en las fracciones I, II y XV del artículo 43 de esta Ley.”

De igual forma, la citada sentencia deberá cumplir con requisitos de forma para su validez, es decir, identificación, narración, motivación, resolución y autorización de la misma.

#### **2.1.3.2. Notificación y Publicidad de la Sentencia de Quiebra.**

En cumplimiento al artículo 171 de la LCM el síndico deberá inscribir la sentencia de quiebra y publicar un extracto de la misma en términos de lo previsto en el artículo 45 del cuerpo legal en cita, esto es, tiene la obligación de llevar a cabo la inscripción de la Sentencia de Quiebra, tanto en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del concursado, como en todos aquellos lugares donde tenga agencia o sucursal, así como, en relación con los bienes sujetos a Inscripción en algún Registro Público y hará publicar un extracto de la misma en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio, pudiéndose también difundir por otros medios que el Instituto estime conveniente.

Como podemos apreciar, la ley concursal prevé la difusión y notificación de la sentencia de quiebra a nivel nacional, además de señalar variados y suficientes medios de difusión de la misma, a efecto de que todos los interesados puedan acudir ante el juez del conocimiento en tiempo y forma a deducir sus derechos.

#### **2.1.3.3. Efectos de la Sentencia de Declaración de Quiebra.**

El efecto más importante y relevante de la sentencia que declara la quiebra del comerciante es la remoción de este de la administración de su empresa o negociación y la sustitución del mismo por el Síndico designado por el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (IFECOM).



No obstante lo anterior, “la capacidad procesal del concursado no desaparecerá y por ende puede llevar a cabo cualquier acto procesal con el carácter de parte que tiene en el proceso e igualmente puede ser sujeto pasivo o activo de un relación jurídica procesal que no sea de índole patrimonial, pues en este caso, sí tiene una falta de legitimación, ya sea activa o pasiva, para actuar en juicio.”<sup>31</sup>

Conforme al artículo 176 de la LCM, las disposiciones sobre los efectos de la sentencia de concurso mercantil son aplicables a la sentencia de quiebra.

En caso de que el concurso mercantil inicie en la etapa de quiebra, el síndico tendrá además las facultades que la ley atribuye al conciliador para efectos del reconocimiento de créditos.

De conformidad al artículo 178 de la LCM para el desempeño de sus funciones el síndico contará con las más amplias facultades de dominio que en derecho procedan.

Empero, el Comerciante conservará la disposición y la administración de aquellos bienes y derechos de su propiedad que sean legalmente inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El Síndico en el desempeño de sus funciones y sobre todo durante la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre con la mayor diligencia y probidad como si actuare en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

El síndico deberá iniciar las diligencias de ocupación atendiendo a lo ordenado por los artículos 180 y 181 de la ley concursal, es decir, a partir de su designación, deberá tomar posesión de los bienes y locales que se encuentren en posesión del Comerciante e iniciar su administración. Para

---

<sup>31</sup> CORDÓN MORENO, Fausto, Suspensión de Pagos y Quiebra 3ª. ed. Aranzadi, Pamplona, 1999. p.197.

ello el juez deberá tomar las medidas pertinentes al caso y dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la inmediata ocupación de los libros, papeles, documentos, medios electrónicos de almacenamiento y proceso de información y todos los bienes que se encuentren en posesión del Comerciante.

El secretario de acuerdos del juzgado, hará constar los actos relativos a la toma de posesión del síndico.

Para la práctica de las diligencias de ocupación se tendrán siempre por formalmente habilitados los días y horas inhábiles.

La ocupación de los bienes, documentos y papeles del Comerciante, se llevará a cabo de conformidad con lo ordenado por el artículo 181 de la LCM, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Entre tanto no entre en funciones el síndico designado por el Instituto, el conciliador continuará desempeñando las funciones de supervisión y vigilancia que hubiere tenido encomendadas;
- II. Tan pronto como entre en funciones el síndico se le entregarán mediante inventario, los bienes, la existencia en caja, los libros, los títulos-valor y demás documentos del Comerciante, y
- III. Se ordenará a los depositarios de los bienes que hubiesen sido embargados, así como a los que hubiere nombrado el juez del concurso mercantil al decretar medidas cautelares, que los entreguen inmediatamente al síndico.

#### **2.1.3.4. Enajenación del Activo.**

Declarada la quiebra, el Síndico procederá a la ocupación de los bienes y derechos del comerciante para de esta forma encontrarse en aptitud de efectuar la realización de los mismos, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación.

La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública previsto en el capítulo del TÍTULO SÉPTIMO, CAPITULO I, de la Ley de Concursos Mercantiles.

En primer lugar, el síndico deberá buscar el maximizar el valor de la empresa o negociación y al propio tiempo deberá analizar la conveniencia de efectuar la venta de la Unidad Productiva indivisible, esto es, tratará de realizar la totalidad de los bienes y derechos de la masa como unidad productiva, siempre y cuando considere que de este forma se maximizará el producto de la enajenación y se mantendrá la operación de la empresa.

En segundo lugar, el especialista deberá tratar de efectuar la enajenación de las unidades productivas de la empresa, es decir, tratará de enajenar la empresa o negociación en cuanto a sus partes productivas independientes.

En el caso de que no se pueda lograr la venta en los términos plasmados en los párrafos precedentes, el síndico iniciará la enajenación de los bienes de forma independiente, lo importante es lograr maximizar el producto de dichas enajenaciones a efecto de pagar a los acreedores reconocidos.

La realización de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública, la cual se efectuará mediante convocatoria que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en donde se siga el juicio, por dos veces, mediando entre una y otra tres días, además el IFECOM, publicará la misma en su página de Internet.

Acorde a lo ordenado por el artículo 199 de la ley concursal, la convocatoria a subasta pública deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Una descripción de cada uno de los bienes o conjunto de bienes de la misma especie y calidad que se pretende enajenar;
- II. El precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, la documentación en que se sustente;
- III. La fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta, y
- IV. Las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate.”

Desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar podrá presentar al Juez, en sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta.

Todas las posturas u ofertas deberán cumplir con los requisitos ordenados por el artículo 201 de la ley de concursos mercantiles, a saber:

- I. Presentarse en los **formatos** que al efecto publique el Instituto;

- II. Prever el pago en efectivo. En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún Acreedor Reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al acreedor de que se trate aplicar a una oferta dicho monto, equiparándolo al pago en efectivo;
- III. Tener una vigencia mínima por los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta o, en su caso, a la fecha en que se presente la oferta, y
- IV. Estar garantizada en los términos que determine el Instituto mediante reglas generales.”

En ese orden, una vez publicada la convocatoria para la subasta y, en su caso, recibidas las ofertas respectivas, el juez o el secretario de acuerdos del juzgado presidirá la subasta en la fecha, hora y lugar autorizados por el juez, observando las siguientes reglas, mismas que se encuentran ordenadas en el artículo 203 de la LCM:

- “I. El acceso a la subasta será público;
- II. A la hora señalada para la subasta, quien la presida la declarará iniciada y; enseguida, procederá, a abrir ante los presentes los sobres con las posturas recibidas, desechando aquellas que no cumplan con los requisitos señalados en el artículo 201 anterior o sean por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria;
- III. De no haberse recibido ninguna postura válida, se declarará desierta la subasta;

- IV. Quien presida la subasta leerá en voz alta el monto de cada una de las posturas admitidas, haciendo mención expresa de aquellas realizadas por personas que tengan un vínculo familiar o patrimonial con el Comerciante en términos de esta Ley;
- V. Terminada la lectura, quien presida la subasta indicará la postura con el mayor precio por los bienes objeto de la subasta y preguntará si alguno de los presentes desea mejorarla. Si alguno la mejora dentro de un plazo de quince minutos, preguntará nuevamente si algún otro postor se interesa en mejorarla, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan, y
- VI. En caso de que pasado cualquier plazo de quince minutos de hecha la última solicitud por una puja mayor, no se mejorare la última postura o puja, ésta se declarará ganadora.”

Al concluir la subasta, el juez ordenará la adjudicación de los bienes, previo pago, en favor del postor que haya realizado la postura ganadora, en la inteligencia que el pago íntegro deberá exhibirse dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se celebró la subasta, y en caso de no efectuarse el mismo, el juez descartará la postura y la subasta se tendrá como no realizada y, en consecuencia el postor perderá el depósito o se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Masa.

No obstante lo anterior, el síndico podrá solicitar al Juzgador la autorización para enajenar un bien o conjunto de bienes fuera de subasta pública, cuando estime que se obtendrá por ellos un mayor valor con el procedimiento que propone, lo cual será bajo responsabilidad del especialista.

### 2.1.3.5. Pago a los Acreedores Reconocidos.

Con el producto de la realización de la masa, el síndico procederá a hacer pago a los acreedores reconocidos, en el orden y prelación que marca la ley, mismo que se encuentra establecido en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y se efectuará hasta agotar el activo, dicho pago se verificará una vez aprobada por el juez la propuesta de reparto de conformidad al imperativo consagrado en el artículo 232 de la ley concursal que a la letra dice:

“Artículo 232.- Los repartos concursales se continuarán haciendo mientras existan en el activo bienes susceptibles de realización.”

En ese sentido, a partir de la fecha de la sentencia de quiebra, y por lo menos cada dos meses, el síndico presentará al Juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la **cuota concursal** que les corresponda. En relación con los créditos que hayan sido impugnados, el Síndico deberá reservar el importe de las sumas que, en su caso, pudieran corresponderles.

Los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro de sus créditos conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el Comerciante.

En los casos en que no se hubiere dictado sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, el producto de las enajenaciones que se lleven a cabo, deberá invertirse en instrumentos de renta fija de una institución de crédito, cuyos rendimientos protejan preponderantemente el valor real de dichos recursos en términos de la inflación y que, además, cuenten con las características adecuadas de seguridad, rentabilidad, liquidez y disponibilidad, de conformidad al artículo 215 de la ley concursal.

### **2.1.3.6. Terminación del Concurso Mercantil en su Etapa de Quiebra.**

Las reglas para determinar la conclusión del procedimiento de concurso mercantil se encuentran establecidas en el Título Noveno, Capítulo Único de la ley de concursos mercantiles.

En la etapa de quiebra, el Juez declarará concluido el concurso mercantil cuando se den los supuestos señalados en el artículo 262 de la ley concursal:

- I. Cuando se apruebe un convenio en términos del Título Quinto de esta Ley;
- II. Si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos;
- III. Si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse;
- IV. Si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos a que se refiere el artículo 224 de la ley, es decir, los créditos contra la masa.
- V. En la etapa de quiebra, cuando se apruebe un convenio por el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos, o
- VI. En cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.”



Si se ha efectuado el pago a los acreedores y no quedaran más bienes por realizarse o bien, si se demuestra que la Masa es insuficiente, podrán solicitar al juez la terminación del concurso mercantil el conciliador, el síndico, cualquier Acreedor Reconocido o cualquier interventor.

Asimismo, de conformidad con el artículo 263 de la LCM, si se dio por terminado el concurso mercantil por las causales señaladas en el párrafo precedente, cualquier Acreedor Reconocido que dentro de los dos años siguientes a su terminación, pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos contra la masa, podrá obtener la reapertura del concurso mercantil.

El concurso mercantil se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido.

#### **2.1.4. El Reconocimiento de Créditos.**

Este procedimiento inicia con la sentencia que declare procedente el concurso mercantil del comerciante. El mismo puede durar incluso durante la etapa de quiebra, cuando el comerciante solicite expresamente la declaración de concurso mercantil en etapa de quiebra, o, bien, si el conciliador solicita la terminación anticipada de la etapa de conciliación y por ende la apertura de la etapa de quiebra. En este supuesto, el conciliador continuará en su encargo hasta efectuar la determinación de los acreedores reconocidos.

Durante este procedimiento se identifican los créditos que el comerciante tenga registrados en su contabilidad y del mismo modo los acreedores están en aptitud de hacer valer sus derechos, es decir, solicitar se les reconozcan sus créditos a efecto de lograr conseguir el pago de los mismos.

Al respecto, la exposición de motivos de la Ley de concursos mercantiles señala lo siguiente: “El procedimiento concursal no se paraliza en el reconocimiento de créditos, sino que continúa automáticamente su curso.

Esto elimina los incentivos a dilatar frívolamente el reconocimiento y, por el contrario, concilia los intereses del comerciante y de todos sus acreedores en su pronta conclusión.”<sup>32</sup>

Por su parte el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, autor de la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, acerca del reconocimiento de créditos indica lo siguiente:

“Etapas en el proceso de reconocimiento. La confirmación de la calidad de acreedores del quebrado, alegado por los concurrentes y la fijación del momento del cobro de los créditos dependen del resultado de un procedimiento judicial insertado en el general de quiebra. Dicho procedimiento se divide en dos etapas fundamentales: la de reconocimiento de créditos, en la que se establece la calidad de acreedor; y la de graduación y prelación, que fijan el orden de cobro.”<sup>33</sup>

En este punto nos encontramos ante la carga procesal que tienen los acreedores dentro del concurso mercantil, ya que al declararse la procedencia del concurso mercantil mediante la sentencia de concurso mercantil, los acreedores del comerciante sujeto a procedimiento se encuentran impedidos para exigir del deudor el importe de su crédito mediante acciones unilaterales y directas, como podría ser la acción cambiaria o la vía ordinaria mercantil, sino que tendrá la carga procesal de apersonarse en el juicio concursal frente a los demás acreedores, y alegar su derecho para ser considerado durante el reparto del activo.

---

<sup>32</sup> EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, Iniciativa presentada por senadores: (grupos parlamentarios PRD, PRI e INDEPENDIENTE), Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores a los veintitrés días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

<sup>33</sup> RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 25ª ed., Editorial Porrúa, México 2001.

En ese sentido, cualquier acreedor que pretenda cobrar su crédito invariablemente tendrá que sujetarse a los términos e imperativos legales señalados por la ley de concursos mercantiles.

La solicitud de reconocimiento es forzosa para toda clase de acreedores que quieran hacer efectivos sus derechos contra la masa, con la excepción de los créditos laborales, los cuales no tienen la obligación ni la carga procesal de sujetarse a las reglas del concurso mercantil.

La solicitud de reconocimiento es una demanda que deberá ir acompañada de los documentos justificativos.

En esta etapa el conciliador deberá presentar al juez la lista que identifique cada uno de los créditos que se pretenden reconocer, con el procedimiento de reconocimiento de créditos se suprimió la junta de acreedores, la cual se encontraba establecida en la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que la exposición de motivos de la ley concursal precisa que su convocatoria, integración y operación era uno de los mayores obstáculos en el trámite de los procedimientos concursales.

#### **2.1.4.1. Facultades y Atribuciones del Conciliador.**

El Conciliador tiene la facultad y obligación de llevar a cabo el proceso de determinación y reconocimiento de créditos de los acreedores del comerciante, así como establecer el grado y prelación en que estos deban de ser pagados.

En la abrogada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos los acreedores presentaban su demanda reclamando el reconocimiento de sus créditos; **en la actual Ley de Concursos Mercantiles, se presenta una solicitud a través del conciliador**, al tenor de lo plasmando en el artículo 125 de la Ley de Concursos Mercantiles que en lo conducente indica:

“Las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán presentarse al conciliador...”

Del imperativo legal citado, se desprende la importancia de la función de este especialista, ya que es precisamente ante él, que los acreedores tienen que hacer valer sus derechos, es decir, solicitar el reconocimiento de sus créditos y es el propio especialista el que realizará el análisis de la calidad del crédito cuyo reconocimiento se solicita, así como la calificación en su caso, de la graduación y prelación de pago, con base en la documentación presentada por los acreedores y una vez realizado este análisis estar en aptitud de llevar a cabo otra de sus funciones, la elaboración de las listas provisional y definitiva de reconocimiento de créditos y poner las mismas a consideración del juzgador.

En ese tenor y para el debido cumplimiento de la labor del conciliador, este deberá realizar ciertas actuaciones procesales para dar certeza jurídica a los acreedores que quieran presentar su solicitud de reconocimiento de créditos, por lo que deberá elaborar escrito dirigido a los acreedores, a fin de darles a conocer su nombramiento y su domicilio legal dentro de la jurisdicción del Juez del conocimiento, para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Con independencia de que debe efectuar las gestiones para el reconocimiento de créditos de oficio, a fin de facilitar a los acreedores que promuevan ante él su reconocimiento, el IFECOM recomienda anexar al señalado escrito, el formato que deben llenar.

De igual forma deberá dirigir oficio a los acreedores laborales de los que se tenga conocimiento, requiriéndolos para que le notifiquen el inicio o continuación de un procedimiento de ejecución contra el concursado, incluyendo los datos de identificación de dicho procedimiento, a fin de que el conciliador pueda participar en ellos en defensa de los intereses de la Masa.

Desde la publicación de la sentencia de concurso mercantil, el conciliador se encuentra facultado para iniciar la recepción de las solicitudes de

reconocimiento de sus créditos que le presenten los acreedores, lo que se tendrá verificativo en el domicilio que señaló para cumplir sus obligaciones como conciliador.

Otra de las facultades del especialista es la obligación de presentar al juez **(en el formato diseñado por el IFECOM)** la lista provisional de créditos a cargo del comerciante.

De igual forma deberá presentar a consideración del juez (en el formato de conveniencia diseñado por el IFECOM), la lista definitiva de créditos a cargo del comerciante.

Por otra parte, deberá también proporcionar al interventor que lo solicite los libros, documentos y cualquier medio de almacenamiento de datos del comerciante, así como información por escrito sobre cuestiones relativas a la administración de la Masa.

#### **2.1.4.2. Solicitud de Reconocimiento de Créditos.**

De conformidad con el artículo 125 de la LCM, las solicitudes de reconocimiento de créditos deberán contener lo siguiente:

- I. El nombre completo y domicilio del acreedor;
- II. La cuantía del crédito que estime tener en contra y, en su caso, a favor del Comerciante;
- III. Las garantías, condiciones, términos y otras características del crédito, entre ellas el tipo de documento que evidencie el crédito;

- IV. El grado y prelación que a juicio del solicitante y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, corresponda al crédito cuyo reconocimiento solicita, y
- V. Los datos que identifiquen, en su caso, cualquier procedimiento administrativo, laboral, judicial o arbitral, que se haya iniciado y que tenga relación con el crédito de que se trate.”

La solicitud de reconocimiento de crédito deberá presentarse firmada por el acreedor, en el **formato** que al efecto determine el Instituto y acompañarse de los documentos originales en los que se base el solicitante o copia certificada de los mismos. En caso de que éstos no obren en su poder, deberá indicar el lugar en donde se encuentren y demostrar que inició los trámites para obtenerlos.

El acreedor deberá designar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del juez o, a su costa y bajo su responsabilidad, podrá señalar un medio alternativo de comunicación para ser notificado tal como fax o correo electrónico. Ante la omisión de este requisito, las notificaciones que corresponda hacerle, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del juzgado. En este caso, el conciliador hará sus comunicaciones por conducto del juez.

En este caso nos encontramos ante la carga procesal que consideramos más importante para los acreedores, esto es, la solicitud para el reconocimiento de sus créditos, por lo cual deben acreditar mediante prueba documental la validez, eficacia y vigencia de sus créditos.

No obstante lo anterior, la ley concursal establece que el monto de los créditos fiscales podrá determinarse en cualquier momento conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables. “Por consiguiente, podría

interpretarse que el plazo perentorio antes señalado no es aplicable para crédito (sic) fiscales.”<sup>34</sup>

Ahora bien, resulta importante señalar que, como hemos indicado, el Conciliador en uso de sus facultades debe incluir en la Lista Provisional los créditos que se desprendan de la contabilidad del comerciante y del dictamen del visitador, pero empero, lo recomendable es que dichos acreedores soliciten el reconocimiento de sus créditos a efecto de estar en aptitud de acreditar personalidad en el juicio y en consecuencia poder actuar dentro del mismo; resulta importante, toda vez que puede llegar el caso que dichos acreedores consideren la posibilidad de objetar la mencionada lista o defender sus derechos ante la autoridad jurisdiccional, por lo cual indudablemente deben contar con la legitimación activa para dichos efectos, la que se adquiere invariablemente apersonándose a juicio, acreditando su personalidad y su interés jurídico en el mismo.

#### **2.1.4.3. Momentos para Solicitar el Reconocimiento de Créditos.**

El artículo 122 de la LCM señala los momentos en que los acreedores están en aptitud de solicitar el reconocimiento de sus créditos, imperativo legal que por su importancia total a continuación se transcribe:

“Artículo 122.- Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

- I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;

---

<sup>34</sup> Análisis de la Ley de Concursos Mercantiles” en idioma español e inglés, llevado a cabo por el Lic. Javier Curiel Obscura socio del despacho Martínez, Algaba, Estrella, de Haro y Galván-Duque, S.C. [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/estudio/33-1.pdf24> , 24 de Mayo de 2011. 19:30 Horas.

- II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y
- III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.”

El imperativo legal anteriormente citado, nos señala claramente tres momentos para que los acreedores estén en aptitud de solicitar el reconocimiento de sus créditos, no obstante, en la práctica puede darse el caso que los acreedores presenten sus solicitudes fuera de dichos términos, lo anterior toda vez que de conformidad con la ley concursal, el reconocimiento de créditos no se presenta mediante demanda ante el juez, sino mediante solicitud y ante el conciliador y en el domicilio que señale este, por lo que en la práctica los plazos señalados pueden no ser respetados, ya que el juzgador no puede tener la certeza jurídica del momento en que fueron presentadas las solicitudes de reconocimiento.

#### **2.1.4.4. Graduación y Prelación de Créditos.**

Los créditos a favor de los Acreedores Reconocidos del comerciante se clasifican en grados, de acuerdo a la naturaleza de sus créditos y, de igual forma se contempla un orden o prelación de pago de esos créditos el cual va concatenado al grado de preferencia con que cuente cada uno de ellos.

Al respecto la LCM en su Título Séptimo, Capítulo II, nos señala los grados y el orden que se debe seguir para el pago de los créditos del Comerciante



concurado, así como ciertas preferencias que marca la propia ley concursal.

Es de aclarar, que de conformidad con el artículo 223 de la ley en cita, no se verificarán pagos a los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

De conformidad con el artículo 217 de la LCM, los acreedores se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados;
- II. Acreedores con garantía real;
- III. Acreedores con privilegio especial, y
- IV. Acreedores comunes.”

Ahora bien, la LCM en su Título Séptimo, Capítulo II plasma el orden o prelación para efectuar el pago de los créditos, mismo que se indica a continuación:

- I. Créditos contra la Masa (artículo 224 de la LCM.).
  - a) Los salarios devengados e indemnizaciones laborales por los dos años anteriores a la fecha de declaración de concurso mercantil;

En este caso nos encontramos ante los créditos labores preferentes.

- b) Los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del Conciliador o Síndico o, en su caso, los contratados por el propio Conciliador;

- c) Los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración; y
- d) Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa;

Los créditos contra la Masa tendrán preferencia sobre los demás créditos, no obstante, conforme a lo ordenado en el artículo 225 de la LCM, con respecto a los créditos con garantía real o privilegio especial, solamente los siguientes créditos contra la Masa tendrán preferencia:

- a) Los Créditos Laborales Preferentes, es decir, los salarios devengados e indemnizaciones laborales por los dos años anteriores a la fecha de declaración de concurso mercantil;
- b) Los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recaiga el privilegio; y
- c) Los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de dichos bienes objeto de garantía o sobre los que recaiga el privilegio.

## II. Créditos Singularmente Privilegiados.

Atentos al imperativo legal contenido en el artículo 218 de la LCM, los Créditos Singularmente Privilegiados son los que se enuncian a continuación y seguirán el siguiente orden de prelación:

- a) Los gastos de entierro del Comerciante, solo en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento; y

- b) Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante a que se ha hecho referencia en el punto anterior.

### III. Créditos con Garantía Real (artículo 219 de la LCM).

- a) Los hipotecarios; y
  
- b) Los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los demás acreedores, salvo las excepciones antes previstas para los créditos contra la Masa y los créditos singularmente privilegiados; en la inteligencia que, si dos o más acreedores comparten una misma garantía, el orden de pago de sus créditos se determinará en relación con la fecha de registro de la garantía respectiva, y cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al Juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente.

Cabe aclarar que esta clase de créditos necesitan invariablemente para ser reconocidos que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

### IV. Créditos Fiscales y Laborales.

Conforme al artículo 221 de la LCM, los créditos laborales diferentes de los Créditos Laborales Preferentes a que hicimos referencia en el apartado I (salarios devengados e indemnizaciones laborales por los dos años anteriores a la fecha de declaración de concurso mercantil), y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos contra la

Masa, los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real.

#### V. Créditos con Privilegio Especial.

Son créditos con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención, en atención a lo señalado por el artículo 220 de la LCM.

#### VI. Créditos Comunes.

De conformidad con el artículo 222 de la LCM, son todos aquellos que no estén considerados en los párrafos anteriores y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas.

Por último, el artículo 228 de la LCM señala que cuando se haya declarado en concurso mercantil a una sociedad en la que haya socios ilimitadamente responsables, los acreedores de esos socios, cuyos créditos fueren anteriores al nacimiento de la responsabilidad ilimitada del socio, concurrirán con los acreedores de la sociedad, colocándose en el grado y prelación que les corresponda.

Los acreedores posteriores de los socios ilimitadamente responsables, de una sociedad en estado de concurso, sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas de la sociedad de que se trate, de acuerdo con las disposiciones de la ley concursal.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que el grado es el orden de cobro que corresponde a un crédito de conformidad a su clase y la prelación es el orden de cobro dentro de cada grado.

#### **2.1.4.5. Lista Provisional.**

Como hemos señalado, dentro de las funciones del conciliador, tiene la de presentar al Juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante.

Esta lista deberá elaborarla tomando en cuenta la contabilidad del Comerciante, la información que el propio Comerciante y su personal le proporcionen, la información que se desprenda del dictamen del Visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que hasta la fecha de elaboración de dicha lista se hubieren presentado.

En atención a lo plasmado por el artículo 123 de la LCM, el Conciliador se encuentra obligado a incluir en la Lista Provisional los créditos que pueda determinar con base en la información antes referida, y de igual forma deberá indicar la cuantía, grado y prelación que a los mismos corresponda, independientemente de que los acreedores hayan solicitado o no el reconocimiento de sus créditos.

Asimismo, la mencionada lista deberá contener todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante, en la inteligencia de que las autoridades fiscales se encuentran en aptitud de continuar en el ejercicio de sus facultades de comprobación que correspondan. Igualmente deberá acompañar a la Lista Provisional, los créditos laborales.

Al respecto, la lista provisional deberá presentarse ante el juez de conformidad con lo ordenado por el artículo 121 de la LCM que a la letra dice:

“Artículo 121.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial, el conciliador deberá presentar al juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante

en el formato que al efecto determine el Instituto. Dicha lista deberá elaborarse con base en la contabilidad del Comerciante; los demás documentos que permitan determinar su pasivo; la información que el propio Comerciante y su personal estarán obligados a proporcionar al conciliador, así como, en su caso, la información que se desprenda del dictamen del visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten.”

La lista provisional de créditos, deberá contener además, una relación en la que se exprese, respecto de cada crédito, las razones y las causas en las que se apoya su propuesta de reconocimiento, justificando las diferencias que, en su caso, existan con respecto a lo registrado en la contabilidad del Comerciante o a lo solicitado por el acreedor. Asimismo, el conciliador deberá incluir una lista razonada de aquellos créditos que propone no reconocer.

La aludida lista provisional de créditos tiene que ir acompañada de todos los documentos que hayan servido de base para su formulación.

#### **2.1.4.5. Objeción a la Lista Provisional.**

La lista provisional de créditos, se pondrá a la vista del Comerciante y de los acreedores para que dentro del término improrrogable de cinco días naturales presenten por escrito al conciliador, por conducto del juez, sus objeciones, acompañadas de los documentos que estimen pertinentes, lo que será puesto a disposición del conciliador por conducto del juez, al día siguiente de su recepción, para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos a que se refiere el artículo 130 de la ley de concursos mercantiles.

Las objeciones que, en su caso presenten los acreedores deben de ser tomadas en cuenta por el conciliador para elaborar en su momento la lista definitiva de créditos que se propone reconocer.

#### **2.1.4.6. Lista Definitiva.**

La lista definitiva se deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Acorde con lo ordenado por el artículo 130 de la LCM, el conciliador contará con un plazo improrrogable de diez días contados a partir de aquel en que venza el plazo a que se refiere el artículo 129 de la ley en comento, es decir, (una vez que transcurra el plazo improrrogable de cinco días para que los acreedores presenten objeciones a la lista provisional y que las mismas sean puestas a disposición del conciliador), para la formulación y presentación al juez de la lista definitiva de reconocimiento de créditos, misma que deberá elaborar con base en la lista provisional de créditos y en las objeciones que en su caso se presenten en su contra y en donde se incluyan en los términos aprobados en sentencia que constituye cosa juzgada los créditos respecto de los cuales se conozca la existencia de sentencia firme, así como los créditos fiscales y laborales que hasta ese plazo hubieren sido notificados al Comerciante, atendiendo además todas las solicitudes adicionales presentadas con posterioridad a la elaboración de la lista provisional de créditos.

Si el conciliador omite la presentación de la lista definitiva al vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo anterior el juez dictará las medidas de

apremio que sean necesarias al efecto y, en caso de que no la presente en cinco días más, solicitará al Instituto que designe a un nuevo conciliador.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 131 de la LCM, el conciliador no será responsable por los errores u omisiones que aparezcan en la lista definitiva de reconocimiento de créditos, pero dichos errores u omisiones deben tener su origen en la falta de registro del crédito o cualquier otro error en la contabilidad del Comerciante, y que pudieran haberse evitado con la solicitud de reconocimiento de crédito o con la formulación de objeciones a la lista provisional.

Conforme a lo ordenado expresamente por el artículo 130 de la LCM, la lista definitiva únicamente debe contener los créditos relativos a las solicitudes presentadas dentro de los veinte días siguientes a la última publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación, los créditos fiscales y laborales, y las solicitudes presentadas con posterioridad, es decir, durante el plazo de cinco días otorgado para formular objeciones a la lista provisional.

En ese sentido, la lista definitiva no es una consecuencia directa de la lista provisional, pues el Conciliador se encuentra facultado para analizar más solicitudes de reconocimiento de créditos, además de aquellos cuyo reconocimiento se solicitó dentro de los veinte días siguientes a la última publicación de la sentencia de Concurso Mercantil.

#### **2.1.4.7. Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.**

La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos debe de contener invariablemente “todos los requisitos de forma y fondo que la definitiva”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> BUCIO ESTRADA, Rodolfo y CASASA ARAUJO, Aldo, Ob. cit., p.173.



De conformidad con el artículo 132 de la LCM, dicha sentencia debe ser acordada substancial y principalmente en la lista elaborada por el conciliador o el síndico en su caso.

“Artículo 132.- Transcurrido el plazo mencionado en el artículo 130 de esta Ley, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos tomando en consideración la lista definitiva presentada por el conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado.”

Al día siguiente de que dicte la citada sentencia la notificará al Comerciante, a los Acreedores Reconocidos, a los interventores, al conciliador y al Ministerio Público mediante publicación en el Boletín Judicial o por los estrados del juzgado.

Asimismo, al tratarse de una sentencia, la misma debe reunir los requisitos de identificación, narrativa, motivación, fundamentación, resolución y autorización, así como tomar en cuenta las objeciones hechas valer durante el procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que el conciliador actúa únicamente como auxiliar del juez, pero este tiene a su cargo la dirección del procedimiento ya que funge como rector del mismo, por lo que debe basarse en todo lo actuado durante el procedimiento a fin de no conculcar los derechos de las partes, por lo tanto el juzgador está investido para otorgar el valor legal que corresponda a los dictámenes del conciliador, en especial a la lista definitiva de créditos.

La sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos es de suma importancia dentro del procedimiento concursal ya que la misma determina quienes son los acreedores reconocidos del comerciante, esto es,

otorga la calidad necesaria para que aquellos estén en aptitud de poder recibir el pago de su crédito en el momento procesal oportuno.

De igual forma también se decreta su preferencia y orden de cobro y otorga certeza jurídica a los mismos para conocer y en su caso impugnar dichos grados para ser pagados.

La sentencia de reconocimiento establece no sólo la existencia y la cuantía que se admite para cada crédito reconocido, sino además el grado y la prelación, es decir, la calidad jurídica que le corresponda para efectuar el pago a cada uno de ellos.

#### **2.1.4.8. Apelación de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.**

El recurso de apelación contra Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos únicamente se admite en efecto devolutivo, conforme a lo establecido por el artículo 135 de la LCM.

Pueden apelar, el Comerciante, cualquier acreedor, los Interventores, el Conciliador, el Síndico o el Ministerio Público, cuando este último haya demandado el concurso mercantil.

En este punto, resulta importante hacer notar que **la ley concursal señala que “cualquier acreedor” puede apelar la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.**

En este sentido, consideramos que dicha autorización para que cualquier acreedor pueda apelar la mencionada sentencia **rompe con el principio de**

**igualdad procesal de las partes**, lo que será analizado más adelante y expondremos las razones de esta consideración.

El citado recurso debe interponerse dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

En el propio escrito por el que se interponga el recurso, se deben expresar los agravios, se deben ofrecer pruebas y señalar las constancias que deban incluirse en el testimonio respectivo, ya que ante la omisión de este último requisito, el juez desechará de plano el recurso; la contraparte de la apelante, en su escrito de contestación de agravios, también podrá ofrecer pruebas.

Consideramos que las pruebas podrán versar sobre cualquier hecho que tienda a demostrar la existencia o inexistencia de créditos en contra del Comerciante.

Al día siguiente de que venza el plazo para contestar agravios, el juez remitirá al tribunal de alzada los escritos originales del apelante, de las otras partes en su caso, así como el testimonio de constancias, adicionado con las que éste estime necesarias y recibidos los escritos y el testimonio de constancias, sin más trámite, el tribunal de alzada decidirá sobre la admisión del recurso.

Dentro de los diez días siguientes a la admisión del recurso, el Tribunal de Alzada citará a audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos y una vez desahogada la misma, el tribunal de alzada citará para sentencia y resolverá la apelación dentro de los cinco días siguientes.

Vale traer a colación lo señalado por el Artículo 143 de la LCM que a la letra dice:

“Los acreedores que no hayan sido reconocidos en la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos e interpongan el recurso de apelación, únicamente podrán ejercer los derechos que esta Ley confiere a los Acreedores Reconocidos, hasta la existencia de resolución ejecutoriada que les atribuya esa calidad. “

Al respecto, consideramos que lo plasmado en el artículo citado es totalmente acorde a la lógica jurídica de nuestro sistema de derecho positivo, ya que como se puede apreciar dichos acreedores carecen hasta ese momento de la legitimidad activa para actuar en juicio, pero al propio tiempo dicho precepto entraña una contradicción, ya que no obstante lo anterior, dichos acreedores no reconocidos, si están legitimados para interponer el recurso de apelación contra la sentencia en comento; estas cuestiones se abarcaran más adelante, exponiendo nuestro punto de vista al respecto.

### **CAPÍTULO III. PROBLEMÁTICA DE LOS MOMENTOS PARA SOLICITAR EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS.**

#### **3.1. Estructura actual de los Artículos 122 y 136 de la Ley de Concursos Mercantiles.**

El artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles en vigor, señala a la letra:

“Artículo 122.- Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

- I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;
- II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, y
- III. Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Transcurrido el plazo de la fracción III, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.”

De la lectura del precepto transcrito se aprecia con claridad, que el mismo refiere los plazos con los que cuentan los acreedores para poder acudir ante

el conciliador a solicitar el reconocimiento de sus créditos, términos que se dividen en tres momentos específicos, a saber:

- a) Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación.

Una vez que el conciliador en uso de sus facultades haya efectuado la última publicación de la sentencia que declare procedente el concurso mercantil y que abre la etapa de conciliación, es decir, la publicación por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se sigue el juicio, los acreedores estarán en aptitud de solicitar el reconocimiento de sus créditos, presentando sus solicitudes ante el conciliador.

Al respecto, cabe aclarar, que las solicitudes mencionadas deberán presentarse en el domicilio que el especialista denominado conciliador haya señalado previamente.

- b) Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional.

Como señalamos en el capítulo anterior, el plazo para formular objeciones a la lista provisional es de cinco días comunes para todas las partes, y comenzaran a correr una vez que surta efectos la notificación del acuerdo que emita el juzgador donde tenga por recibida la citada lista provisional y ponga la misma a la vista de las partes.

En este plazo, independientemente de las objeciones presentadas por los acreedores que se han apersonado a juicio y por ende ya cuentan con la legitimidad para actuar en él, los demás acreedores que hasta ese momento no hayan acudido ante el juez, pueden, no obstante, presentar ante el conciliador su solicitud para que sus créditos sean reconocidos.

- c) Dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Este es el último plazo con que cuentan los acreedores para solicitar el reconocimiento de sus créditos, esto es, dentro de los nueve días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Durante estos nueve días, los acreedores que hasta ese momento no hayan solicitado el reconocimiento de sus créditos, están facultados para acudir ante el conciliador, que es precisamente el encargado para recibir las solicitudes de reconocimiento de créditos.

Por otra parte, el artículo 136 de la Ley de Concursos Mercantiles literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, cualquier acreedor, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

Lo anterior, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.”

De la lectura del imperativo legal en comento, se desprende que el mismo nos indica las personas investidas de legitimidad para apelar la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, a saber:

- El Comerciante;

- **Cualquier acreedor;**
- Los interventores;
- El conciliador;
- El Ministerio Público, cuando este haya demandado el concurso mercantil del comerciante.

En ese tenor podemos apreciar que el citado numeral **autoriza a cualquier acreedor para apelar la mencionada sentencia, no obstante que se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito** o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.

### **3.2. Problemática de los Momentos para Solicitar el Reconocimiento de Créditos.**

De lo expuesto en el punto anterior, podemos inferir que los artículos citados conllevan una problemática procesal muy importante, ya que por una parte, como ha quedado expuesto, el momento procesal oportuno para que los acreedores hagan valer sus derechos es precisamente durante la fase de reconocimiento de créditos a que se refiere el TÍTULO CUARTO de la ley concursal y en específico los momentos que señala el artículo 122 de la Ley en cita, abordado en el punto anterior.

En ese tenor, consideramos que el último momento señalado en el artículo citado, es decir, dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos deviene en un exceso y atenta contra el principio de igualdad procesal de las partes, ya que la igualdad procesal no se refiere a desconocer las diferentes posiciones que ocupan actor y demandado durante un litigio, sino en que ambos tengan igualdad de oportunidades para probar sus pretensiones, e impugnar a la contraparte, y que el Juez haga



todo lo posible para que ambos litigantes mantengan esas diferencias posicionales en equilibrio y sin privilegios, logrando que se dicten decisiones imparciales.

Asimismo la igualdad procesal surge del principio más general de igualdad ante la ley de la que gozan constitucionalmente los habitantes de un Estado.

La garantía del debido proceso se encuentra contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la misma permite a los gobernados acceder ante los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal.

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Ahora bien, el principio "*iura novit curia*", confiere al Juez la facultad de decidir dentro de un proceso aún cuando las partes no hayan aportado los imperativos legales en que fundan sus pretensiones, ya que, como perito conocedor del Derecho, es él precisamente el encargado de lograr esta igualdad procesal, además de impedir la desventaja en que se encontraría la parte que, a pesar de tener la oportunidad de ganar el juicio no se encuentre bien asesorado.

Consideramos que al existir este plazo extraordinario, se rompe con el principio de igualdad de las partes; asimismo, se conculca el principio de bien común consagrado en el artículo primero de la propia Ley de Concursos Mercantiles, ya que **concede la oportunidad a aquellos acreedores que no solicitaron a tiempo el reconocimiento de sus créditos, de solicitarlo una vez dictada la sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, en flagrante perjuicio de los demás acreedores que hicieron valer sus derechos en los términos que establece la ley.**

En ese tenor, discurrimos que de conformidad con los principios procesales todo juicio o procedimiento jurisdiccional, es un proceso que por ende conlleva la sucesión de ciertos actos para conseguir un fin.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos dice que proceso es: "...4. m. Der. Agregado de los autos y demás escritos en cualquier causa civil o criminal."<sup>36</sup>

En el derecho procesal se define al proceso jurisdiccional como la sucesión de actos independientes y coordinados para la obtención de una satisfacción jurídica, mediante el ejercicio de una jurisdicción.

---

<sup>36</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Ob. Cit., p. 1760.

Entre los actos procesales encontramos la demanda, la contestación a la demanda, el ofrecimiento y desahogo de pruebas de las partes, los alegatos de las mismas y la **Sentencia**.

De acuerdo al Maestro Cipriano Gómez Lara, se entiende como proceso jurisdiccional “al conjunto complejo de actos del Estado soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>37</sup>

En ese sentido, en concordancia con lo anteriormente plasmado, en el proceso concursal que hemos venido analizando, el demandante del concurso mercantil, lo hace porque tiene a su favor la capacidad de ejercicio y la legitimidad para acudir ante el órgano jurisdiccional; en el caso en concreto de un acreedor, el mismo acude ante la autoridad porque tiene un crédito pendiente de pago y el deudor, en este caso un comerciante, puede encontrarse en los supuestos que contiene la ley concursal para ser declarado en concurso mercantil; es decir, el acreedor busca primigeniamente que le sea reconocida su personalidad y legitimación activa para demandar a su deudor y posteriormente, derivado de la naturaleza del juicio en comento, obtener el reconocimiento de su derecho y por último ser pagado.

Cabe aclarar, que atentos a la naturaleza jurídica del concurso mercantil, este deviene en una **conurrencia de acreedores contra un deudor común**, por lo que como hemos señalado, el acreedor buscará *A priori*, ser declarado como Acreedor Reconocido **a través de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos** y, *A posteriori* de acuerdo al convenio que se llegue a constituir o, en su caso, al producto de la realización de la masa, obtener el pago de su crédito, cuestión que

---

<sup>37</sup> 16. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Banco de Preguntas, Oxford University Press México, México, 2004. p.42.

originariamente fue la causa para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL de las partes, se encuentra dentro de los principios que regulan nuestro derecho procesal civil, en virtud del cual toda persona tiene iguales oportunidades para ejercer sus derechos, **debiendo recibir un tratamiento exactamente igual**, sin consideraciones de religión, raza, nacionalidad, posición social o económica, etc.

Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha establecido la siguiente Tesis de Jurisprudencia, que por su importancia total se transcribe:

#### **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera **que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor.** Así, **el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico**, lo que significa que **ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación**, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad

económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, **el principio de igualdad** no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio **se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado**. En estas condiciones, el valor superior que persigue **este principio consiste en evitar** que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al **generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas**, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica. 1a. /J. 81/2004. Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004. Pág. 99. Tesis de Jurisprudencia.” **Énfasis añadido.**

Del análisis de lo expresado por nuestro máximo tribunal, se desprende que en nuestro sistema jurídico la igualdad es un principio complejo que otorga a las personas no solamente la garantía de que serán iguales ante la ley como entes destinatarios de las normas y de usuarios del sistema jurisdiccional, sino también en relación con el contenido de la ley, la cual tendrá que ajustarse a las disposiciones constitucionales sobre igualdad para ser constitucional.

También se desprende, notablemente, que **el principio de igualdad debe entenderse como un principio que exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales.**

En el caso en concreto del proceso concursal, podemos apreciar que la parte activa del mismo recae en los **acreedores**, los cuales concurren a juicio a efecto de que el deudor común cubra sus créditos y como hemos mencionado, a solicitar su reconocimiento de derechos.

En ese tenor, la ley concursal debe dotar de un trato igual a todos los acreedores, y, en materia procesal, otorgar a todos por igual los plazos que la misma ley establezca, sin distinción; a la par, debe sujetarlos a todas las fases del proceso, igualmente, sin hacer distinción alguna.

De esa guisa se desprende con meridiana claridad que el numeral 122 de la LCM conculca el principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que

no obstante de ya existir una sentencia, que por ende impone obligaciones y declara derechos, otorga un término extraordinario para aquellas personas, en específico los acreedores, para que soliciten el reconocimiento de sus créditos, en una etapa que consideramos se encuentra fuera de toda lógica jurídica ya que como hemos mencionado, **ya existe una Sentencia**, porque consideramos que indudablemente se viola en perjuicio de los demás acreedores la garantía de igualdad procesal a que tienen derecho de sujetarse en cualquier procedimiento jurisdiccional.

De igual forma, consideramos que el artículo 136 de la ley en cita, abordado en el punto anterior, concatenado con el numeral 122, también viola el principio de igualdad procesal de las partes al señalar que se **autoriza a cualquier acreedor para apelar la mencionada sentencia, no obstante que se haya abstenido de solicitar su reconocimiento de crédito o de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.**

De lo resaltado en el párrafo anterior, se desprende a nuestro parecer la violación al principio en comento, toda vez que el imperativo legal en estudio **otorga una facultad extraordinaria a personas extrañas a juicio de interponer un recurso, al que deben acceder únicamente las partes involucradas sujetas a proceso**, mismas que en su caso, han dado cumplimiento a prevenciones, han aportado pruebas, etc., es decir, aquellas partes que han seguido toda la secuela procesal.

El artículo 136 de la LCM rompe con ese principio, ya que otorga a los acreedores que no hayan solicitado el reconocimiento de sus créditos, la facultad para hacerlo, no obstante que el juez como rector del procedimiento ha dictado una **Sentencia**, la cual indudablemente tuvo que dictar una vez analizadas las constancias de hecho, las probanzas aportadas por las partes y más aún, derivado de la naturaleza jurídica del juicio concursal, tuvo que analizar, estudiar y determinar en base al dictamen de los especialistas de concursos mercantiles, datos que se fueron aportando y surgiendo durante la secuela procesal, es decir, desde la etapa previa del concurso mercantil.

En atención a lo anterior, es que consideramos que los citados artículos violentan el principio de igualdad de las partes, en perjuicio de los acreedores que, como hemos señalado se sujetaron al procedimiento y siguieron toda la secuela procesal.

La razón por la cual la Ley establece tres períodos para que los acreedores soliciten el reconocimiento de su crédito, es totalmente desconocida, pues la misma en nada distingue a los acreedores por el hecho de que soliciten el reconocimiento de su crédito en uno o en otro período; sin embargo, en la práctica los Jueces han adoptado diversos criterios cuando algún acreedor presenta su solicitud de reconocimiento en el tercer período, es decir, cuando ya se ha dictado la sentencia de reconocimiento graduación y prelación de créditos.

Como hemos comentado, **la ley concursal ordena que todas las solicitudes de crédito deberán ser presentadas ante el conciliador**, por lo que al darse el supuesto de que un acreedor en uso de la facultad contenida en la fracción III del artículo 136 de la LCM, dentro del término para interponer apelación contra la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, **de conformidad con la ley, deberá presentar su solicitud de reconocimiento de créditos precisamente ante el Conciliador**, pero en este período del procedimiento, el conciliador se encuentra impedido para analizar dichas solicitudes y, en su caso, para determinar su procedencia ya que como hemos anotado, en este punto en específico, el conciliador ha cumplido con su función en cuanto al reconocimiento de los créditos, ya que ha entregado al juez tanto la lista provisional como la definitiva, tan es así que el juez ha dictado una resolución.

Sobre el particular valdría preguntarse entonces si las solicitudes de reconocimiento de créditos presentadas durante este último plazo deberían ser presentadas mediante el recurso de apelación a la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, situación que



consideramos no se podría dar, ya que como hemos venido señalando, **dichos acreedores no cuentan con la legitimidad procesal necesaria para actuar en juicio y, en específico, para interponer recursos, toda vez que hasta el dictado de la multicitada sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, los mismos no se han apersonado a juicio, no han hecho valer sus derechos y no han acreditado su interés jurídico, por lo que estarían impedidos para interponer recursos, ya que los únicos legitimados serían en todo caso únicamente las partes que se han sujetado a toda la secuela procesal.**

En estos casos, el juez se encuentra impedido para revocar sus propias determinaciones como lo ordena el artículo 683 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley concursal que a la letra dice:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez o Tribunal que las dicta.”

En ese sentido, para adicionar a la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, lo relativo a los acreedores que solicitaron su reconocimiento en el término para apelar dicha sentencia, el Tribunal Unitario que conozca de la apelación es quien debería de resolver lo conducente.

Al respecto, consideramos que nos encontramos ante algo fuera de contexto de lo plasmado en nuestro sistema jurídico, ya que es de explorado derecho que el tribunal de alzada revisará la determinación del *A quo*, con base en las constancias existentes en autos y no determinar la procedencia de hechos nuevos, por lo que consideramos que el Juez del Concurso deberá únicamente agregar las solicitudes de reconocimiento presentadas en el tercer periodo, al testimonio de apelación que en su caso se promueva, para que resuelva el Tribunal de Alzada.

En ese orden de ideas, también podría darse el caso que ninguna de las partes sujetas al procedimiento apele la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, entonces, ¿Con qué fundamento legal se enviarían las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas durante el plazo para la interposición del citado recurso?, pues como hemos señalado, todas las solicitudes de reconocimiento de créditos deben presentarse ante el conciliador, el cual en este punto ha terminado con la función de analizar dichas solicitudes y, al propio tiempo el juzgador ya ha dictado sentencia al respecto.

Sobre el particular, vale plasmar lo expresado por la Maestra Elvia Arcelia Quintana Adriano:

“El Tribunal de Alzada, en los casos que conozco, efectivamente, en la sentencia de apelación resuelve sobre las solicitudes de reconocimiento planteadas en el tercer período, dando lugar con ello a algo novedoso en nuestro sistema, y que consiste en que, por un lado, el Tribunal de Alzada juzga sobre elementos distintos a los que juzga el Juez del Concurso, y por otro lado, los solicitantes del tercer período, son privados de la primera instancia, ya que sin resolución previa, los juzga la Alzada.”<sup>38</sup>

Ahora bien, ante la problemática planteada debemos examinar la razón por la que la ley distingue entre personas; se debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación o mal interpretación de los principios consagrados por nuestra Carta Magna y las leyes procesales que emanan de ella.

Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción introducida por el legislador obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, pues resulta claro que el legislador no puede introducir tratos

---

<sup>38</sup> QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, El Concurso Mercantil Mexicano: Ventajas y Desventajas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número conmemorativo, Sección de Contenido, México, 2008., p. 53.

desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos constitucionalmente válidos.

En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción introducida por el legislador, de modo que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar.

En tercer lugar, debe cumplirse el requisito de la proporcionalidad de la medida legislativa, en otras palabras, el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, sino que debe cuidar que exista un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida.

Lo que la garantía constitucional de la igualdad exige es que la persecución de un objetivo constitucionalmente válido, no se haga a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por ello, la igualdad y por lo tanto la igualdad procesal de las partes, es siempre un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo.

Por lo plasmado, consideramos que la violación al principio de igualdad procesal de las partes durante la fase de reconocimientos de créditos, se configura perfectamente.

### 3.3. Proyecto de Reforma a los Artículos 122 y 136 de la Ley de Concursos Mercantiles.

Acordes con lo plasmado en el punto que antecede y a efecto de garantizar el cumplimiento cabal del principio de igualdad procesal de las partes durante la fase de reconocimiento de créditos dentro del procedimiento concursal, se propone:

Primera.- Reformar el artículo 122 de la Ley de Concursos Mercantiles **derogando su fracción III**; toda vez que resulta ambigua, ya que como hemos señalado, de acuerdo con el artículo 125 del mismo ordenamiento, **el conciliador es el único facultado para recibir las solicitudes de reconocimiento de crédito**, por lo que en ese orden de ideas, derogar además, del último párrafo la cita “**fracción III**”, quedando en su lugar “**fracción II**”, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 122.- Los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos:

- I. Dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la sentencia de concurso mercantil en el Diario Oficial de la Federación;
- II. Dentro del plazo para formular objeciones a la lista provisional a que se refiere el artículo 129 de esta Ley.
- III. Derogada.

Transcurrido el plazo de la fracción II, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.”

Consiguiendo con esto delimitar los momentos procesales para solicitar el reconocimiento de créditos, o mejor dicho, delimitar la etapa procesal del reconocimiento de créditos, la cual invariablemente debe concluir con una resolución, en este caso la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.

Segunda.- En esa tesitura, reformar el artículo 136 la Ley de Concursos Mercantiles, **derogando del segundo párrafo** la expresión: “de solicitar su reconocimiento de crédito o” **y adicionar en el primer párrafo** el enunciado: “cualquier acreedor que haya solicitado el reconocimiento de sus créditos”.

Igualmente, derogar del segundo párrafo la parte conducente que reza “**de solicitar su reconocimiento de créditos.**”, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 136.- Podrán apelar a la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos por sí o por conducto de sus representantes, el Comerciante, **cualquier acreedor que haya solicitado el reconocimiento de sus créditos**, los interventores, el conciliador o, en su caso, el síndico, o el Ministerio Público demandante del concurso.

Lo anterior, independientemente de que el acreedor apelante se haya abstenido de realizar objeción alguna respecto de la lista provisional.”

Lo anterior, toda vez que derivado de la publicidad que se da a la sentencia de concurso mercantil de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley de Concursos Mercantiles, todos los acreedores estuvieron en aptitud de hacer valer sus derechos en la vía y forma conducentes, ya que la publicidad del procedimiento concursal se hace a nivel nacional.

### 3.4. Perspectiva de Aplicación de la Propuesta de Reforma.

“Cuando los legisladores diseñaron la Ley de Concursos Mercantiles estaba en su cabeza un propósito muy claro que deseaban fuese obtenido con la nueva ley: crear un sistema de manejo de la insolvencia en nuestro país que desarrollara confianza a todos aquellos que se dedican a la inversión: accionistas, financieros y proveedores con la idea de que tales actividades, disminuidas dramáticamente durante la crisis, tuvieran un nuevo florecimiento.”<sup>39</sup>

De conformidad con lo anteriormente plasmado por el Director del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, y atentos a lo plasmado en el artículo primero de la ley de concursos mercantiles, el propósito de la misma es primordialmente proteger el interés público, así como la viabilidad de la empresa o, en su caso, lograr que el incumplimiento generalizado en el cumplimiento de las obligaciones del comerciante no redunden en un daño patrimonial de terceros, es decir de sus acreedores, personas o sociedades con las que tenga una relación de negocios y además con aquellos terceros con los que voluntaria o involuntariamente tenga algún adeudo.

**“Artículo 1o.-** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil.

Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios.”

En ese sentido, podemos señalar que como hemos visto, la fase de reconocimiento de créditos prevé sustancialmente el analizar que entes son sujetos de reconocimiento de derechos en contra del comerciante deudor.

---

<sup>39</sup> MÉJAN CARRER, Luis Manuel, Beneficios y Expectativas de la Ley de concursos Mercantiles, Revista Ejecutivos de Finanzas, Edición de Junio de 2001., p. 25.

En atención a lo anterior, sostenemos que para garantizar el bien público no se pueden soslayar derechos procesales fundamentales, como lo es la igualdad procesal de las partes en todo procedimiento, razón por la cual, consideramos necesaria la reforma a los artículos 122 y 136 de la ley concursal, ya que como hemos venido señalando, consideramos que los mismos atentan contra el principio de igualdad procesal de las partes y en consecuencia contra el interés público previsto en la citada ley.

Al respecto, consideramos que la implementación de las propuestas, redundaría en un procedimiento de reconocimiento de créditos acorde a los principios fundamentales que rigen nuestro sistema jurídico, amén de garantizar el acceso a la justicia de todas las partes que tengan un derecho a favor dentro del procedimiento concursal, pero siempre respetando las reglas del proceso, entendido este, como la sucesión de actos tendientes a lograr una resolución o sentencia.

En ese tenor, la acotación específica de los momentos para que los acreedores soliciten el reconocimiento de su créditos debe ser precisamente hasta antes de que se dicte resolución al respecto, ya que lo contrario intrínsecamente conllevaría una aberración jurídica, toda vez que, como se ha mencionado, toda contienda judicial reviste la cualidad de la activación del órgano jurisdiccional a efecto de que el mismo decrete la procedencia o improcedencia de cierta pretensión por lo que no puede aceptarse que una vez dictada una resolución, puedan acudir terceros extraños a juicio que jamás se apersonaron al mismo, no obstante de haber sido legalmente notificados a tratar de modificarla, mediante un recurso, ya que derivado de la publicidad dada al concurso mercantil, la cual se da a nivel nacional, así como personalmente a aquellos acreedores de los que se conozca su domicilio, las personas que consideren tener un derecho consignado en contra del comerciante sujeto a concurso deben hacerlo valer mediante reglas procesales establecidas para ser ejercidas previamente al dictado de la resolución.

De igual forma, consideramos que con la aplicación de las propuestas planteadas se conseguirá agilizar el procedimiento concursal, toda vez que como hemos mencionado, **todo proceso jurisdiccional debe concluir con una sentencia, en la cual se establezcan los derechos y obligaciones que desde un principio se plantearon por los contendientes.**

En el caso en concreto, la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos es precisamente el acto jurisdiccional con el que debe culminar la fase de reconocimiento de créditos contemplada por la ley concursal, por lo tanto, no es dable que posteriormente a su dictado, puedan comparecer nuevos acreedores a tratar de modificarla.

Ahora bien, la ley concursal determina variados y diversos medios de publicidad de las resoluciones primordiales del proceso, como lo es la Sentencia que declara procedente el Concurso Mercantil, momento desde el cual los acreedores que aparezcan en la contabilidad del comerciante, así como los que no aparezcan en la citada información, puedan ejercer sus derechos ante el órgano jurisdiccional y se encuentren en aptitud de solicitar el reconocimiento de sus créditos.

Lo anterior, nos da la certeza jurídica de que, no obstante de que el conciliador está obligado, de manera oficiosa a incluir los créditos que se desprendan de la contabilidad del comerciante sujeto a concurso, todos los acreedores deben solicitar el reconocimiento de sus créditos y sujetarse a la secuela procesal.

Esto es así, ya que resulta contradictorio que personas que jamás se apersonaron ante el órgano jurisdiccional, así como ante el conciliador, que no solicitaron el reconocimiento de sus créditos, sin obstar que aparezcan en la contabilidad del comerciante, y que no realizaron objeciones a la lista provisional (lo cual implica un acto consentido), tengan la facultad de, por un lado, solicitar el reconocimiento de sus créditos una vez dictada la sentencia que reconoce precisamente esta cuestión y, por el otro, de apelar una



sentencia, cuando jamás se apersonaron al procedimiento, ni tampoco objetaron la lista presentada por el conciliador.

La propuesta redundaría en beneficio de los acreedores que sí solicitaron el reconocimiento de sus créditos, que en su caso, hicieron objeciones a la lista provisional, pero sobretodo, se sujetaron y prosiguieron toda la secuela procesal.

La eliminación del último momento para solicitar el reconocimiento de los créditos aplicaría fundamentalmente en beneficio de los acreedores que acudieron ante el conciliador y ante el propio órgano rector del procedimiento a hacer valer sus derechos, ya que al seguir la secuela procesal que culminó con la sentencia, tendrían la certeza jurídica si fueron reconocidos o no, además del grado y prelación de pago que, en su caso les correspondería, estando al propio tiempo en aptitud de impugnar la mencionada sentencia si creyesen que les causa algún perjuicio, pero, con la total convicción de que atacarían la sentencia pero tal y como fue dictada.

En ese sentido, se eliminaría la incertidumbre de esperar el fallo de la alzada no solamente en base a las apelaciones presentadas por los Acreedores que efectivamente solicitaron su reconocimiento de créditos, sino en base además a las solicitudes presentadas una vez dictada la multicitada sentencia.

## CONCLUSIONES.

- PRIMERA.- EI PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL de las partes, se encuentra dentro de los principios que regulan nuestro derecho procesal civil, en virtud del cual toda persona tiene iguales oportunidades para ejercer sus derechos, debiendo recibir un tratamiento exactamente igual, por lo que el procedimiento de reconocimiento de créditos dentro del concurso mercantil debe garantizar dicho principio, otorgando los mismos plazos y oportunidades a todos los acreedores para solicitar el reconocimiento de sus créditos.
- SEGUNDA.- Consideramos necesaria la reforma a los artículos 122 y 136 de la ley concursal, ya que los mismos atentan contra el principio de igualdad procesal de las partes y en consecuencia contra el interés público previsto en la citada ley, en virtud de que otorgan un plazo extraordinario, es decir después del dictado de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, para que acreedores del comerciante sujeto a concurso mercantil que jamás se apersonaron a juicio, puedan deducir sus derechos.
- TERCERA.- La acotación de los momentos para que los acreedores soliciten el reconocimiento de su créditos debe ser precisamente hasta antes de que se dicte resolución al respecto, toda vez que toda contienda judicial reviste la cualidad de la activación del órgano jurisdiccional a

efecto de que el mismo decreta la procedencia o improcedencia de cierta pretensión.

CUARTA.- No puede aceptarse que una vez dictada una resolución, puedan acudir terceros extraños a juicio que jamás se apersonaron al mismo, no obstante de haber sido legalmente notificados a tratar de modificarla, mediante el recurso de apelación.

QUINTA.- Los acreedores del comerciante que consideren tener un derecho consignado en contra del comerciante sujeto a concurso deben hacerlo valer mediante reglas procesales establecidas para ser ejercidas previamente al dictado de la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos, toda vez que dicha sentencia, es el acto jurisdiccional con el que debe culminar la fase de reconocimiento de créditos, razón por la cual, no es dable que posteriormente a su dictado, puedan comparecer nuevos acreedores a tratar de modificarla.

SEXTA.- Proponemos delimitar los momentos procesales para solicitar el reconocimiento de créditos a que se refiere el artículo 122 de la ley de concursos mercantiles, o mejor dicho, delimitar la etapa procesal del reconocimiento de créditos, la cual invariablemente debe concluir con una resolución, en este caso, la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos.

SÉPTIMA.- Proponemos modificar el texto del imperativo legal contenido en el artículo 136 de la ley concursal, a efecto de evitar que personas que jamás se apersonaron ante el órgano jurisdiccional y ante el conciliador y que no

solicitaron el reconocimiento de sus créditos tengan la facultad de solicitar el reconocimiento de sus créditos una vez dictada la sentencia al respecto y puedan apelar una sentencia, cuando jamás se sujetaron a la secuela procesal.

OCTAVA.- Con la aplicación de las propuestas planteadas se conseguirá agilizar el procedimiento concursal, toda vez que la fase de reconocimiento de créditos debe concluir con una sentencia, en la cual se establezcan los derechos y obligaciones que desde un principio plantearon los diversos acreedores.

NOVENA.- La propuesta redundaría en beneficio de los acreedores que si solicitaron el reconocimiento de sus créditos, y, sobretodo se sujetaron y prosiguieron toda la secuela procesal.

DÉCIMA.- Consideramos que con la aplicación de las propuestas planteadas se conseguirá agilizar el procedimiento concursal, evitando dilaciones innecesarias en perjuicio de las partes, pues **todo proceso jurisdiccional debe concluir con una sentencia, en la cual se establezcan los derechos y obligaciones que desde un principio se plantearon por los contendientes.**

## GLOSARIO.

### Expresiones latinas:

1. **A POSTERIORI.** Por lo que viene después, por la experiencia; indica una demostración por la cual hay que ir del efecto a la causa, o de las propiedades de una cosa a su esencia. Se trata de una argumentación conforme las consecuencias. Vulgarmente se usa por “posteriormente”.
2. **A PRIORI.** Por lo que precede; argumentación que da a entender que algo está considerado antes de todo examen. Se dice de los conocimientos que son independientes de la experiencia.
3. **A QUO.** De cual; designase al juez o tribunal contra cuya sentencia se ha interpuesto un recurso.
4. **CONCURSUS.** Ayuda, concurrencia, simultaneidad de hecho, causas o circunstancias, oposición de méritos, de conocimientos para otorgar un puesto, un premio o un beneficio.
5. **IURA NOVIT CURIA.** Los Jueces dan el derecho. Para algunos autores surgió en forma de advertencia, casi diríamos de exabrupto que un juez, fatigado por la exposición jurídica de un abogado, le dirigiría: *Venite ad factum. Iura novit curia*; o lo que es lo mismo: “Abogado: pasad a los hechos; la corte conoce el derecho”.
6. **IURISTANTUM.** Calificativo de las presunciones que sí admiten prueba en contrario.

7. **LATO SENSU.** En sentido amplio.
8. **LITIS.** Se refiere a pleito o contienda, diferencia, disputa de litigio judicial, donde se litiga sobre una cosa. Este tecnicismo se conserva puro en el español como litigio.
9. **SINE QUA NON.** Sin la cual no es posible, condición inexcusable; se emplea para referirse a algo que no es posible sin una condición determinada.
10. **SUI GENERIS.** De su género o especie; se usa para indicar que hay algo que es de género o especie muy singular y excepcional.

### **Conceptos Generales del concurso mercantil.**

1. **A Prorrata.** Cuota o porción que corresponde a cada una de las partes que intervienen en el reparto de un activo financiero, realizando el cálculo en proporción a la cantidad que cada uno debe pagar o percibir. No implica que las partes sean iguales.
2. **Accesorios Financieros Insolutos.** Intereses normales y moratorios, comisiones y gastos producidos por un crédito u obligación contra la masa concursal y que no han sido pagados.

A la fecha en que se dicta la sentencia de concurso mercantil y durante la etapa de conciliación, dejarán de causarse y, junto con el principal, se convertirán a Unidades de Inversión (UDIS), si han sido generados por un crédito sin garantía real. La LCM también menciona que los créditos denominados en Moneda Extranjera, independientemente del lugar donde deban ser pagados, dejarán de causarlos, debiendo convertirse, junto con el principal a Moneda Nacional y posteriormente a UDIS. Aquellos producidos por un crédito garantizado con prenda o hipoteca

seguirán causándose hasta por el valor de los bienes. Los créditos originalmente denominados en UDIS dejarán igualmente de causarlos a partir de esa misma fecha. (Art. 89 F I, II, LCM).

3. **Acción de separación de bienes.** Figura procesal en virtud de la cual el legítimo titular de un bien identificable en posesión del concursado, cuya propiedad no se le ha transferido por título legal definitivo e irrevocable, puede solicitar al Juez la exclusión de aquél de la masa.

Para su procedencia se requiere que el separatista haya cumplido las obligaciones correlativas a los bienes objeto de la acción o haya devuelto las cantidades y/o cosas que por dichos bienes haya recibido.

El conciliador puede evitar esta acción en lo relativo a contratos pendientes con el Comerciante, cuando decida que éste deba cumplirlos o garantizar su cumplimiento.

4. **Acta de la visita de verificación.** Relación escrita donde, al término de esta diligencia ordenada por el Juez, el visitador hace constar en forma circunstanciada los hechos, omisiones que conocieron él y sus auxiliares, así como las manifestaciones del Comerciante relativas a los documentos probatorios no exhibidos, u omisiones que se hubieren detectado por el visitador y/o sus auxiliares. Adicionalmente, el visitador podrá anexar a la misma, copia de cualquier documento, previo cotejo de éste. Se levanta ante dos testigos nombrados por el comerciante.
5. **Activo.** Conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad.

6. **Activos líquidos concursales.** Efectivo en caja, depósitos a la vista, depósitos, inversiones y cuentas por cobrar a corto plazo, (90 días) cuyo valor permita al Comerciante hacer frente a cuando menos el ochenta por ciento de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda. Comprenden los relacionados en el artículo 10 LCM La inexistencia de éstos para cumplir con el porcentaje señalado es uno de los criterios que permiten determinar si existe o no concurso mercantil.
  
7. **Acto de comercio.** Es la intermediación y especulación de bienes o servicios entre productores y consumidores, con el fin de obtener un lucro.
  
8. **Auditoría.** Revisión de la contabilidad de una empresa, de una sociedad, etc., realizada por un auditor.
  
9. **Condición Resolutiva.** La condición resolutoria, hace depender de ese acontecimiento el fin de la existencia del negocio.
  
10. **Condición Suspensiva.** Las condiciones suspensivas son aquellas que retrasan el comienzo de los efectos de un acto jurídico a que el acontecimiento suceda.
  
11. **Crédito.** Es el derecho que tiene una persona a recibir algo, a cambio de otra cosa que dio previamente.
  
12. **Cuota Concursal.** Cantidad de dinero que se entrega al Acreedor Reconocido como pago de su crédito de acuerdo a la cuantía, graduación y prelación de éste que proviene de la liquidación de la Masa. Puede ser una cantidad menor a su adeudo reconocido cuando la masa no es suficiente para pagarlo íntegramente.



13. **Depositario Judicial.** El cargo de depositario judicial recaerá en la persona que bajo su responsabilidad nombre el actor, pudiendo ser el mismo, o el demandado, en el supuesto de que el propio deudor tenga el carácter de depositario, este tendrá en su poder los bienes que se le embargaron, más dicha posesión la tiene como depositario judicial, no como propietario o poseedor de estos, por lo que ya no puede disponer de los mismos, y si lo hace incurre en el delito de abuso de confianza.
14. **Edicto.** Decreto publicado por una autoridad para promulgar una resolución. Aviso público de interés común.
15. **Masa Concursal.** Porción del patrimonio del comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos.
16. **Negociación Mercantil.** Es el conjunto de cosas y derechos combinados para obtener u ofrecer al público bienes o servicios sistemáticamente y con propósito de lucro.
17. **Sociedad Mercantil.** Es la unión de personas, denominadas socios, que se obligan mutuamente a combinar recursos y esfuerzos para realizar un fin de carácter predominantemente económico. Las sociedades adquieren personalidad jurídica propia al inscribirse en el Registro Público de Comercio, o al celebrar contratos con terceros; tienen capital y patrimonio propios; se ostentan en nombre propio; como personas son comerciantes; y, se trata de negocios manifiestos y patentes.
18. **UDIs.** Unidades de Inversión a las que se refiere el decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 1o. de abril de 1995 en su artículo primero.- “Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en las operaciones financieras que celebren los correspondientes intermediarios, las contenidas en títulos

de crédito, salvo en cheques y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o en otros actos de comercio, podrán denominarse en una unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión, cuyo valor en pesos para cada día publicará periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

Las obligaciones denominadas en unidades inversión se considerarán de monto determinado.”

19. **Viabilidad de la empresa.** Capacidad de permanencia para lograr los objetivos para los que fue creada que le permitan continuar en el mercado, manteniendo un valor de operación superior al de liquidación.

## FUENTES DE INVESTIGACIÓN.

### BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y ROMERO MIRANDA, Tania, Manual de Concursos Mercantiles y Quiebras, Editorial Porrúa, México 2001.
2. AZUELA GUITRÓN Mariano, El Concurso Mercantil y el IFECOM, Edición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
3. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México, 1990.
4. BONFANTI, Mario Alberto, GARRONE José Alberto, Concursos y Quiebras, Editorial Albeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1978.
5. BRUNETTI, Antonio, Tratado de Quiebras, Editorial Orlando Cárdenas Editor, México 1998.
6. BUCIO ESTRADA, Rodolfo y CASASA ARAUJO, Aldo, Concursos Mercantiles, Editorial Porrúa, México, 2006.
7. BURGOA ORIHUELA Ignacio, Garantías Individuales, 38ª ed. Editorial Porrúa, México 2006.
8. CASTILLO DEL VALLE Alberto, Garantías del Gobernado, 2ª ed. Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México 2006.

9. CARVALLO YÁÑEZ y LARA TREVIÑO, Formulario Técnico Práctico de Concursos Mercantiles, 7ª ed. Editorial Porrúa, México 2005.
10. CERVANTES MARTÍNEZ Daniel, Tratado de Concursos Mercantiles en México, Editorial Ángel Editor, México 2002.
11. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Mercantil, 4ª ed., Editorial Porrúa, México 2005.
12. CORDÓN MORENO, Fausto, Suspensión de Pagos y Quiebra 3ª. ed. Aranzadi, Pamplona, 1999.
13. DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe, Introducción a la Ley de Concursos Mercantiles, Oxford University Press, México, 2002.
14. DE PINA VARA, Derecho Mercantil Mexicano, 34ª ed., Editorial Porrúa, México 2005.
15. FIX ZAMUDIO, Héctor, La Protección Procesal de los Derechos Humanos Ante las Jurisdicciones Nacionales, UNAM/ CIVITAS, México/ Madrid, 1982.
16. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, Banco de Preguntas, Oxford University Press México, México, 2004.
17. KELSEN HANS, Teoría Pura del Derecho, 14ª ed., Editorial Porrúa, México 2005.
18. MÉJAN CARRER, Luis Manuel, Beneficios y Expectativas de la Ley de Concursos Mercantiles, Revista Ejecutivos de Finanzas, Edición de Junio de 2001.

19. MARTÍNEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo, 3º y 4º cursos, 4ª ed., Editorial Oxford, México 2005.
20. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Editorial Oxford, México 2006.
21. OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial Oxford, México 2002.
22. RAMÍREZ, José Antonio, La Quiebra, Derecho Concursal Mercantil, Tomo I, 2ª ed., Editorial Bosch, Casa Editorial S.A., España, 1998.
23. RODRÍGUEZ y RODRÍGUEZ, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo II, 25ª ed., Editorial Porrúa, México 2001.
24. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 11ª ed., Editorial Porrúa, México 2005.
25. ZAMORA y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 10ª ed., Editorial Porrúa, México 2006.

## LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Comercio.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Ley de Concursos Mercantiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

## **JURISPRUDENCIA**

Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 75. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 55/2006. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 81/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX, Octubre de 2004. Pág. 99. Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 81/2004. IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO. Amparo en revisión 1174/99. Embarcadero Ixtapa, S.A. de C.V. 17 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo en revisión 392/2001. Seguros Inbursa, S.A. Grupo Financiero Inbursa. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco. Amparo directo en revisión 1256/2002. Hotel Hacienda San José del Puente, S.A. de C.V. y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo en revisión 913/2003. Edgar Humberto Marín Montes de Oca. 17 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame. Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Junio de 2006. Pág. 185. Tesis Aislada 1a. XCVIII/2006. DEBIDO PROCESO LEGAL. LA INTERVENCIÓN PROCESAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 447 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. Amparo directo en revisión 292/2006. Benjamín Oseguera de la Parra. 19 de abril de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 442. Tesis Aislada. 2a. LXXXIII/2008. IGUALDAD. LAS VIOLACIONES A LA GARANTÍA RELATIVA SON REPARABLES MEDIANTE LA EQUIPARACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE HECHO COMPARADOS. Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles

Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 440. Tesis Aislada. 2a. LXXXIV/2008. IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA. Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría



de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Junio de 2008. Pág. 439. Tesis Aislada. 2a. LXXXV/2008. IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD. Amparo en revisión 1834/2004. El Florido California, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1207/2006. Inmuebles Gómez, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1260/2006. Eduser Inmobiliaria, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1351/2006. Metalmec, S.A. de C.V. y otras. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz

Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez. Amparo en revisión 1700/2006. Integración de Servicios en Salud, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Martha Elba Hurtado Ferrer, Fabiana Estrada Tena e Israel Flores Rodríguez.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIV, Septiembre de 2006. Pág. 75. Tesis de Jurisprudencia. 1a./J. 55/2006. Tesis de jurisprudencia 55/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de agosto de dos mil seis. IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo en revisión 1959/2004. Rafael Araluce Santos. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo en revisión 846/2006. Grupo TMM, S.A. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. Amparo directo en revisión 537/2006.

CONCURSOS MERCANTILES. PARA LA ADMISIÓN DE SU SOLICITUD, NO BASTA CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y CON LA SIMPLE AFIRMACIÓN DE UNA PERSONA, SINO QUE SE REQUIERE DEMOSTRAR PRESUNTIVAMENTE EL INCUMPLIMIENTO GENERALIZADO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DEL COMERCIANTE. Amparo en revisión 1030/2004. Corporación de Noticias e Información, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 1932/2004. Grupo Fertinal, S.A. de C.V. 23 de

febrero de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Amparo en revisión 788/2005. Medicus, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

No. Registro: 179,363. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Febrero de 2005. Tesis: II.2o.C.488 C Página: 1654. CONCURSOS MERCANTILES. LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES, TIENE CARÁCTER DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA Y ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 240/2004. Maquinaria Iconsa, S.A. de C.V. y otras. 26 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Novena Época No. Registro: 173075 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C. J/35 Página: 1508 CONCURSO MERCANTIL. MOMENTO EN EL QUE LOS ACREEDORES GENÉRICOS DEL CONCURSADO PUEDEN INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 322/2006. María Cristina Hernández Pool. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Amparo en revisión 327/2006. Luis Bernabé Ortega Miranda. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Amparo en revisión 328/2006. Hugo Francisco Villa Rodríguez. 24 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Amparo en revisión 330/2006. Adalberto Gómez Gómez. 8 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Amparo en revisión 403/2006. J. Alejandro Montero Arredondo. 1o. de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Elisa Macrina Álvarez Castro.

Registro No. 176006. Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Página: 1786 Tesis: I.3o.C.539 C Tesis Aislada Materia(s): Civil. CONCURSOS MERCANTILES. FACULTADES DEL JUEZ COMO RECTOR DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 329/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala. Amparo en revisión 330/2005. Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles y otro. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

No. Registro: 166,204 Tesis aislada Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXX, Octubre de 2009 Tesis: VI.1o.C.135 C Página: 1505 CONCURSOS MERCANTILES. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 34/2009. \*\*\*\*\*. 14 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Ciro Carrera Santiago.

## ECONOGRÁFICAS

1. CISNEROS FARÍAS, Germán, Diccionario de Frases y Aforismos Latinos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2003.
2. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa/UNAM, México, 1995.
3. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 28ª ed., Editorial Porrúa, México 2005.
4. QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, El Concurso Mercantil Mexicano: Ventajas y Desventajas, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número conmemorativo, Sección de Contenido, México, 2008.
5. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésimo Segunda Edición. España, 2001.
6. VALLETA, María Laura, Diccionario Jurídico, 3ª ed., Editorial Valleta Ediciones, Buenos Aires Argentina, 2004.

## HEMEROGRÁFICA

1. RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio, Síntesis de la Ley de Concursos Mercantiles, Revista de Derecho Privado. Nueva Serie, Número 5, Sección de Legislación, 2003.

## MESOGRÁFICAS

1. ANÁLISIS DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES en idioma español e inglés, llevado a cabo por el Lic. Javier Curiel Obscura socio del despacho Martínez, Algaba, Estrella, de Haro y Galván-Duque, S.C. [En línea]. Disponible:

<http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/estudio/33-1.pdf><sup>24</sup> , 24 de Mayo de 2011. 19:30 Horas.

2. IFECOM, VOCALÍA JURÍDICA, Catálogo de Actividades del Visitador. [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/estudio/13.pdf>. 24 de Abril de 2011. 19:40 Horas. Sitio en Internet del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
3. IFECOM, VOCALÍA JURÍDICA, Catálogo de Actividades del Conciliador. [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/estudio/12.pdf>. 26 de Abril de 2011. 18:20 Horas. Sitio en Internet del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
4. IFECOM, VOCALÍA JURÍDICA, Catálogo de Actividades del Visitador. [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/PDF/estudio/11.pdf>. 30 de Abril de 2011. 20:00 Horas. Sitio en Internet del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles.
5. IFECOM, Sitio Internet del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, [En línea]. Disponible: <http://www.ifecom.cjf.gob.mx/formato.asp> , 24 de Abril de 2011. 19:40 Horas.
6. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Biblioteca Jurídica Virtual. <http://www.bibliojuridica.org/>
7. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Sistema de consulta de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS, <http://www.scjn.gob.mx/2010/Paginas/PrincipalV2010.aspx>  
<http://200.38.163.161/>